

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Instituto de Investigaciones Legislativas

# *Apuntes Legislativos*

37

**MANUAL DEL PROYECTISTA EN  
MATERIA DE AMPARO**

Supervisión de edición: Lic. Alfredo Sainez Araiza  
Diseño y edición de interiores: Lic. Alicia Zamarripa Álvarez

LX LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
© Por esta edición: Instituto de Investigaciones Legislativas  
Plaza de la Paz Núm. 77 Tercer Piso  
Centro. 36000. Guanajuato. Gto., México  
Tel. (473) 102-00-00 extensiones 6075 y 6080

Primera edición, 2009-07-15  
Año 5, Número 37

Impreso en México / *Printed in Mexico*

ISBN: 970-9784-00-5

Esta publicación no puede ser reproducida, incluyendo el diseño de la cubierta y de páginas interiores, ni todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

## CONTENIDO

	<b>Página</b>
<b>Presentación</b>	1
<b>1. Manual del Projectista en Materia de Amparo</b> <i>Gilberto Díaz Ortiz</i>	3
<b>Introducción</b>	3
<b>1.1. Capítulo Primero</b> De la Clasificación y Estructura Formal de las Sentencias de Amparo	5
<b>1.2. Capítulo Segundo</b> Connotación Jurídica de los “Conceptos de Violación” y de los “Agravios”	18
<b>1.3. Capítulo Tercero</b> De la Elaboración de Proyectos de Sentencia en Amparo Indirecto	34
<b>1.3.1.</b> Amparo Indirecto en Materia Penal	42
<b>1.3.2.</b> Amparo Indirecto en Materia Administrativa	48
<b>1.3.3.</b> Amparo Indirecto en Materia Civil	49
<b>1.3.4.</b> Amparo Indirecto en Materia Laboral	50
<b>1.4. Capítulo Cuarto</b> De la Elaboración de Proyectos de Resolución en los Incidentes	52
<b>1.4.1.</b> Suspensión Provisional	52
<b>1.4.2.</b> Suspensión Definitiva	56
<b>1.5. Capítulo Quinto</b> De la Elaboración de Proyectos de Sentencia en Amparo Directo	57
<b>1.5.1.</b> Amparo Directo en Materia Penal	58
<b>1.5.2.</b> Amparo Directo en Materia Administrativa	60
<b>1.5.3.</b> Amparo Directo en Materia Civil	60
<b>1.5.4.</b> Amparo Directo en Materia Laboral	62
<b>1.6. Capítulo Sexto</b> De la Elaboración de Proyectos de Sentencia en Materia de Recursos	65
<b>2. Amparo en textos</b> <i>Gloria del Carmen Hernández Morales</i>	68

*¡Pluma Libre!*

*Compártenos lo mucho que sabes...*

**¡Participa!**

Esperamos tu valiosa colaboración con *Apuntes Legislativos* en la Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo del INILEG Plaza de la Paz No. 77, Tercer Piso, Colonia Centro, Guanajuato, Gto., C.P. 36000, teléfonos. 01(473)102-0000 extensiones 6075 y 6080

E-mail: [jcazares@congresogto.gob.mx](mailto:jcazares@congresogto.gob.mx)  
[asainez@congresogto.gob.mx](mailto:asainez@congresogto.gob.mx)  
[azamarripa@congresogto.gob.mx](mailto:azamarripa@congresogto.gob.mx)  
[jhmoreno@congresogto.gob.mx](mailto:jhmoreno@congresogto.gob.mx)



**Junta de Gobierno y Coordinación Política**

Dip. Salvador Márquez Lozornio  
 Dip. Antonio Chávez Mena  
 Dip. José Fernando Manuel Arredondo Franco  
 Dip. Daniel Olaf Gómez Muñoz  
 Dip. Dulce María Badillo Moreno

**Presidencia del H. Congreso**

Dip. Luis Alberto Camarena Rougón

**Secretaría General**

Lic. Arturo Navarro Navarro

**Instituto de Investigaciones Legislativas**

Lic. José Jesús Pérez Cázares

**Coordinación de Investigación y Desarrollo  
 Legislativo**

Lic. Alfredo Sainez Araiza

**Departamento de Estudios Jurídicos y  
 Parlamentarios**

Lic. Alicia Zamarripa Alvarez

**Departamento de Estudios Sociopolíticos**

Lic. Jonathan Hazael Moreno Becerra



**Presentación**

A 159 años de la muerte de Mariano Otero –ocurrida el 31 de mayo de 1850–, su legado sigue vigente, así lo confirma el juicio de garantías, inspiración en la idea estatal de juicio de amparo plasmado en la Constitución del Estado de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841 y creación de Manuel Crescencio Rejón; que además, de ser el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución mexicana ha trascendido en el orbe.

Comprometido con este legado, *Apuntes Legislativos*, agradece y reconoce la valiosa participación del Magistrado Gilberto Díaz Ortiz, quien preocupado y ocupado en la formación de las nuevas generaciones de “Secretarios Proyectistas” –columna vertebral del Poder Judicial de la Federación–, comparte sus conocimientos y experiencias escribiendo con ¡pluma libre! y singular didáctica el “*Manual del Proyectista en Materia de Amparo*”, en donde nos ilustra con ejemplos la forma de apoyar la noble y delicada tarea de administrar justicia, misma que traza y estructura sistemáticamente en seis capítulos:

En los dos primeros apartados, “De la Clasificación y Estructura de las Sentencias de Amparo” y “Connotación Jurídica de los Conceptos de Violación y de los Agravios”, nuestro autor plantea, respectivamente, los tipos y contenido de las sentencias, así como lo que son y versan, tanto los conceptos de violación como los agravios. Estos aspectos teóricos, dan la pauta para que el Magistrado Gilberto Díaz Ortiz destine sus esfuerzos intelectuales a la reflexión “De la Elaboración de Proyectos de Sentencias en Amparo Indirecto”, partiendo del supuesto de haber celebrado la audiencia constitucional en el juicio respectivo.

Consecuentemente, el expediente estará debidamente integrado y reunidos todos los elementos necesarios para emitir la correspondiente resolución, en las distintas materias: Penal, Administrativa, Civil y Laboral.

Del mismo modo, en el capítulo cuarto se reservan comentarios para abordar la “Elaboración de Proyectos de Resolución en los Incidentes”, argumentando que el tema de la suspensión del acto reclamado en el amparo se ha vuelto sumamente extenso y complejo en la doctrina y en la jurisprudencia, lo que implica presentar este tema desde sus aspectos esenciales con una tendencia hacia la mayor simplificación, procurando no omitir lo fundamental.

Por su parte, el capítulo quinto, al igual que en el tercero, se destinan consideraciones para la elaboración de Proyectos de Sentencias, pero en Amparo Directo, en las materias Penal, Administrativa, Civil y Laboral.

Por último, nuestro autor plantea lo que debe tomarse en consideración al momento de la “Elaboración de Proyectos de Sentencias en Materia de Recursos”, tanto de revisión, de queja, así como de reclamación.

Sin duda, todas y cada uno de los comentarios del Magistrado Gilberto Díaz Ortiz en este Manual, son de gran valía, para quienes integran las filas del Poder Judicial de la Federación, y particularmente, para todos aquellos secretarios proyectistas con los que cada Juez o Magistrado cuentan.

Finalmente, en la Sección de Biblioteca, “José Aguilar y Maya” del Congreso del Estado, se promueven para su difusión y consulta cuatro textos que abordan el tema del Amparo, mismos que están a disposición de nuestros lectores y del público en general.

***Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo***

## 1. Manual del Proyectista en Materia de Amparo

*Gilberto Díaz Ortiz\**

### Introducción

A varios Magistrados de Circuito, y a uno que otro Juez de Distrito (de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no me consta, pero creo que no están exento de ello), los he visto angustiados buscando “Secretarios Proyectistas” que vayan a apoyarlos en la noble y delicada tarea de administrar justicia; concretamente en lo que respecta a la formulación de anteproyectos o proyectos de las resoluciones o sentencias que tienen la responsabilidad de emitir, con motivo de los múltiples asuntos que se llevan en los Tribunales o Juzgados de los que son o van a ser titulares.

Pero ¿alguna vez se habrán preguntado a qué se debe esa “carencia” de proyectistas, o por qué no hay los suficientes para ocupar esos puestos y, además, aptos para ello? En mi opinión eso se debe fundamentalmente a que, en muchos casos, los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y uno que otro funcionario de alto rango dentro del Poder Judicial de la Federación (no todos, por supuesto), han olvidado que, para corresponder a la institución que los ha encumbrado, tienen la obligación moral y ética de formar las nuevas generaciones de proyectistas que, a su vez, y merced a la carrera judicial, paulatinamente irán ocupando los cargos que aquéllos dejarán vacantes algún día; pues muy pocos son los que se toman la “molestia” de dejar esa enseñanza; ya que otros, por egoísmo o alegando falta de tiempo, o que tienen dificultad para la docencia, no lo hacen. De ahí que se imponga la necesidad de fomentar y despertar el interés en los profesionistas del derecho a quienes se considere tienen aptitudes de destacar en ese quehacer judicial, ya que de lo contrario se seguirán con la práctica viciada de acudir a otras fuentes no muy confiables para allegarse del respectivo material humano o de improvisar como proyectistas a personas ajenas a la función, con poca o nula experiencia en la misma, con el riesgo siempre latente de que no encajen dentro del perfil que debe reunir un servidor público de esa índole, lo que, obviamente, repercute de manera negativa en la calidad de la justicia que imparten los tribunales federales.

---

\*Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato.

Debido a que en varios circuitos del país no se cuenta con una extensión del Instituto de la Judicatura Federal, en donde se den los lineamientos formales al respecto, además de que he visto que existe una anarquía en lo tocante a la manera como se redactan las sentencias en los distintos tribunales federales, ya que cada quien las materializa como mejor les parece; es por ello que me he atrevido a elaborar este ensayo, el que, con todas sus fallas y aciertos que pueda tener, sólo persigue la finalidad de coadyuvar a la formación de las nuevas generaciones de los comúnmente conocidos “Secretarios Proyectistas”; con la esperanza de que al menos sirva como una herramienta –si se quiere rudimentaria- para los que pretendan, o ya lo hayan hecho, incursionar en esa sacrificada actividad, la cual considero columna vertebral del Poder Judicial de la Federación; pues sin temor a equivocarme –afirmo- ningún Juez o Magistrado se sostendría por mucho tiempo en su puesto, si no contara con buenos secretarios de proyecto.

No dudo que haya otro tipo de bibliografía sobre el tema, quizás con mejores propuestas que las que aquí se vierten, con las que en modo alguno pretendo competir; pero, si el presente opúsculo participa en el logro de la meta apuntada, quedaré satisfecho de mi modesta aportación; esperando la debida comprensión de quienes lo tengan en sus manos, y aunque muchos no estarán de acuerdo con mis planteamientos, seguro estoy que pasarán por alto las deficiencias técnicas o de estilo que detecten y sólo apreciarán el aspecto positivo de su contenido, allegándome las críticas constructivas para enriquecerlo.



## 1.1. Capítulo Primero

### De la Clasificación y Estructura Formal de las Sentencias de Amparo

Desde el punto de vista del sentido en que un asunto se resuelve, las sentencias que se emiten en un juicio de garantías pueden ser de: **SOBRESEIMIENTO**, de **NEGACIÓN DEL AMPARO**, de **CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** (sea "para efectos" o de manera "lisa y llana") y **MIXTAS**. En tanto que las resoluciones que se pronuncien en los **incidentes** (de suspensión o de otra índole) o en los **recursos** (queja, revisión o reclamación), dependiendo de si se advierte en ellos alguna anomalía en su tramitación o en el fondo, serán en el sentido de: **QUE SE REPONGA** o **REGULARICE EL PROCEDIMIENTO**; o bien, en su caso, **QUE SE DECLARE PROCEDENTE O IMPROCEDENTE EL RESPECTIVO INCIDENTE O MEDIO DE IMPUGNACIÓN HECHO VALER** y, de ser lo primero, puede quedar "sin materia" el tema debatido o se tendrá que esclarecer si el mismo es o no fundado, lo que traerá consigo que prospere o no la cuestión incidental planteada; o la revocación, modificación o confirmación de la determinación recurrida, según sea la hipótesis a resolver. Si las sentencias dilucidan el aspecto de fondo, serán definitivas; e interlocutorias si sólo dirimen una situación incidental o algún recurso.

En ese orden de ideas, las sentencias de **sobreseimiento** son aquellas que ponen fin al juicio de amparo sin decidir las cuestiones de fondo, esto es, no hacen ningún pronunciamiento acerca de si los actos reclamados por el quejoso son o no inconstitucionales; y tales resoluciones tienen lugar cuando durante el trámite del amparo apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se contrae el artículo 73 de la Ley de la Materia, o se dé alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el numeral 74 del propio ordenamiento. De ello se sigue que este tipo de fallos tengan la calidad de "**declarativos**", porque solamente eso es lo que hacen, *declarar el sobreseimiento* del o en el juicio.

Las sentencias que **niegan el amparo**, son las que establecen la legalidad y/o la constitucionalidad de los actos contra los que se promueve el juicio de garantías; y, en mi opinión, también son de naturaleza "**declarativa**", porque únicamente postulan la validez legal o la constitucionalidad del acto reclamado, dejando a las autoridades responsables en completa libertad de actuar como lo estimen pertinente, ya sea para no llevarlo a cabo (si es de índole negativo) o de ejecutarlo (si es de carácter positivo).

Por lo que respecta a los fallos que **conceden el amparo**, en oposición a los que se mencionaron en el párrafo precedente, son aquellos que se emiten cuando el juicio de garantías es procedente (por no advertirse en el mismo alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento) y, a la vez, establecen la ilegalidad y/o la inconstitucionalidad del acto o actos reclamados.

En torno a esa clase de resoluciones, el "**MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace el señalamiento de que son "*...típicas sentencias de **condena** porque fuerzan (sic) a las autoridades responsables a actuar de determinado modo...*" (Op. Cit., 2a. Edición Actualizada, Pág. 142). Empero, a mi modo de ver, tal concepto debe entenderse dirigido a las que conceden el amparo "**para efectos**", que son precisamente las que constriñen o imponen a las autoridades un mandamiento para abstenerse de hacer algo o proceder en un determinado sentido, según los lineamientos trazados en la ejecutoria respectiva. Mas, tratándose de aquellas sentencias que otorgan la protección de la Justicia Federal de manera "**lisa y llana**", que no ordenan a las autoridades

que procedan de un modo u otro, sino que simplemente establecen que el acto o actos reclamados son ilegales y/o inconstitucionales, tales determinaciones –en mi criterio- son de naturaleza "**ANULATORIA**", no de "**condena**" como se indica en el referido Manual, dado que no vinculan a las autoridades a hacer nada, sino que en sí mismas generan como consecuencia la **ANULACIÓN TOTAL** del acto o actos impugnados por el quejoso y que, por ese medio, son reputados como inconstitucionales.

De ahí que me incline a sostener que las sentencias que se emiten dentro del juicio de amparo pueden ser: interlocutorias y definitivas, por un lado (como aquellas que se emiten en los incidentes de suspensión, entre otras); y, por el otro, **declarativas** (cuando sobreseen en el juicio o niegan el amparo), de **condena** (cuando conceden el amparo "para efectos") y **anulatorias** (si conceden la protección constitucional de manera "lisa y llana").

No está por demás decir que, en la práctica, algunas autoridades responsables no "entienden" lo que es un amparo "liso y llano"; pues, al tener en sus manos una ejecutoria de esa índole, simplemente se limitan a tenerla por recibida y agregarla al expediente de donde deriven los actos reclamados, pero no hacen otra cosa más bajo el argumento de que en el fallo constitucional no se les "ordenó" que realizaran un determinado acto en cumplimiento del mismo.

Sin embargo, eso no debe entenderse necesariamente como una conducta contumaz de su parte o que actúen de mala fe, sino más bien ello puede atribuirse a una ignorancia de la norma jurídica, concretamente del contenido del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Carta Magna, el cual es claro en disponer que la sentencia que conceda la protección constitucional, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual conculcada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, cuando sea de índole negativo, el efecto del amparo será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

Un caso en particular de ese supuesto se presenta cuando, por ejemplo, un quejoso se halle privado de su libertad con motivo de una sentencia condenatoria emitida por una autoridad de instancia y, en un juicio de garantías directo, el Tribunal Colegiado que conoce del asunto considera que ese fallo es ilegal, sea porque no hay delito que perseguir, porque no se acreditaron sus elementos comisivos, porque ya prescribió la acción persecutoria, porque no se demostró la plena responsabilidad de aquél en su comisión o bien por otra causa.

En ese supuesto el amparo que se concede debe ser "liso y llano", esto es, el Tribunal Colegiado solamente debe emitir su fallo en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra el acto privativo de su libertad que reclama, y no es necesario que diga en su parte resolutive que aquél se concede "para el efecto de que la responsable deje insubsistente dicho acto, determine que el peticionario de garantías es inocente y, como consecuencia, lo ponga en libertad".

Es así porque, como antes se dijo, el artículo 80 de la Ley de Amparo contiene expresamente esa obligación, al establecer que la protección constitucional tendrá por objeto **restituir** al agraviado en el pleno goce de la garantía individual infringida, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. De suerte que, aun cuando no se instruya a la autoridad a que proceda en tal o cual sentido, el simple hecho de declarar la inconstitucionalidad de su acto genera esas consecuencias; es decir, que ante la presencia

de una ejecutoria en esos términos, la responsable no sólo tendrá la obligación de ordenar la inmediata libertad del encausado sino, además, aunque no se le haya vinculado a ello, deberá dictar un proveído donde deje sin efectos la anulada por el tribunal de amparo y pronunciar una nueva resolución acorde con los lineamientos vertidos por éste.

No obstante, para no incurrir en un conflicto con las autoridades responsables al momento de exigirles el cumplimiento de los fallos protectores, en la práctica, como lo apunté, algunos tribunales constitucionales han optado por “convertir” los amparos concedidos de manera “lisa y llana” en fallos “para efectos”; es decir, que en lugar de que en la ejecutoria se diga simplemente que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la determinación que reclama, se prefiere agregar los efectos, o sea, precisar los actos que deberá realizar la autoridad para lograr el puntual respeto de la garantía individual conculcada, pues se ha visto la conveniencia de que así aquéllas podrán estar mejor orientadas a la hora de que tengan que acatar las ejecutorias, dado que no tendrán dificultad en conocer los alcances de ese tipo de resoluciones. Por esa razón, podemos concluir que en la práctica todas las sentencias en las que se conceda la protección constitucional serán “para efectos” y, en casos muy específicos, “lisas y llanas”.

Existe otro tipo de sentencias de amparo que se llaman **constitutivas**, porque se dice que sus efectos generan o constituyen en favor del quejoso un derecho; como por ejemplo las que establecen un status de manera permanente en su beneficio, tal como sucede con aquellas donde se determina la inconstitucionalidad de una ley, en cuyo caso el gobernado que obtuvo para sí una declaración de esa índole, adquiere en lo sucesivo una especie de *inmunidad* respecto de esa norma, pues cuando de nuevo pretenda aplicársele con motivo de un diverso acto, ya no será necesario que promueva otro juicio de garantías para obtener una resolución protectora respecto de la misma.

Sobre ese particular, el Pleno de nuestro más Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 112/99, consultable en la página 19, Tomo: X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentó lo siguiente:

**“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.-** *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los **actos de aplicación futuros**, lo que significa que la ley ya **no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó**, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al*

*quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro”.*

Cabe agregar que, cuando las sentencias de amparo contienen declaraciones acerca de que en parte sobreseen por unos actos y en otra conceden o niegan el amparo; o bien, conceden en una parte y niegan en otra la protección constitucional, etc., se estará en presencia de fallos **mixtos**, por contener varios pronunciamientos respecto de los actos reclamados.

Igualmente debe decirse que para el cumplimiento de los fallos en los que se concede al quejoso la protección constitucional, no sólo las autoridades que hayan sido señaladas como responsables en el juicio respectivo están obligadas a acatarlos, sino también otras que, inclusive, no hayan sido llamadas como tales en la contienda constitucional, siempre que de alguna manera tengan que ver con su ejecución, como lo postula la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 179, Tomo: 151-156 Tercera Parte, Séptima Época, del. Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.-** *El alcance de las sentencias de amparo se refiere no únicamente a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, sino también a todas aquellas que siendo jerárquicamente inferiores a las designadas como responsables, pertenezcan a la misma dependencia y que, por razón de su competencia y atribuciones, vayan a intervenir o hayan intervenido en la ejecución de los actos reclamados; esto es así porque las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, intervengan también en su ejecución, tal y como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo”.*

También es de invocarse sobre el tema la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, proveniente de la Primera Sala del mencionado Alto Tribunal del País, visible en la página 144, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del referido Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.*

Por otro lado, en lo que concierne a la **forma** como deben elaborarse las sentencias, el artículo 77 de la Ley de Amparo señala que las que se dicten en los juicios de garantías deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y,
- III.- Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

En tanto que el numeral 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del referido ordenamiento, establece que en los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial; y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el Secretario. Mientras que el normativo 222 del propio texto jurídico estatuye que las sentencias, además de los requisitos comunes de toda resolución judicial, contendrán una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las prueba rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Como se aprecia de lo anterior, ninguna de tales disposiciones contempla una determinada **forma** para plasmar esas cuestiones. Pero tradicionalmente se ha seguido el sistema de que los fallos que pronuncian los órganos jurisdiccionales se compongan de apartados que se han denominado "**VISTOS**", "**RESULTANDOS**", "**CONSIDERANDOS**" y "**PUNTOS RESOLUTIVOS**"; los cuales deben guardar una cierta relación y coherencia entre sí porque, de lo contrario, al igual que una operación aritmética, correría el riesgo de que su contenido derivara erróneo o incongruente si uno de sus componentes no fuese acorde con los demás; lo que dificultaría al lector comprender los alcances de la determinación judicial de que se está imponiendo.

En ese sentido, salvo que se proponga uno más aceptable, ése es el **formato** que debe seguir imperando en el dictado de las sentencias, por encima de preferencias personales, a fin de que todas las que se pronuncien en los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación tengan una misma presentación a nivel nacional, y no que cada Juzgado o Tribunal escoja o use la que le plazca; pues no debe perderse de vista que una resolución de amparo debe diferenciarse formal y substancialmente de cualquiera otra que dicten las autoridades de distinto rango, precisamente para salvaguardar el respeto a la investidura de la institución en cita, como máximo órgano de justicia federal a nivel nacional; y qué mejor

que uniformar el modelo de su estructura material, pero, desde luego, sin descuidar la cuestión de fondo, pues no sólo su presentación debe impactar al lector, sino fundamentalmente su contenido técnico, doctrinal y jurídico.

Esto es, una sentencia del Poder Judicial de la Federación debe, además de estar pulcramente elaborada, bien desarrollada desde el punto de vista tanto gramatical como ortográfico, pero, sobre todo, su lenguaje debe ser fluido, sencillo y entendible para el común de la gente -sin caer, claro está, en lo vulgar, en lo simplón, en lo grotesco, en lo tedioso o en lo reiterativo-, y siempre conservando la elegancia del argot jurídico, propio de una resolución de esa categoría.

Así pues, no deben incluirse en el proyecto aspectos baladíes o cuestiones que nada tienen que ver con el verdadero problema a dilucidar, sino lo estrictamente necesario para lograr la debida comprensión del mismo. Es decir, aunque ello tiene un cierto grado de dificultad, debe buscarse el equilibrio sobrio entre el argumento extenso y el "telegráfico", ya que lo escueto del razonamiento lo torna ininteligible, en tanto que el otro lo hace engorroso y puede generar incluso que el lector desvíe su atención y al final termine igualmente por no entender la razón toral que animó el sentido del fallo.

Retomando el tema del presente capítulo, relativo a la forma como materialmente deben estructurarse las sentencias de amparo, por "**VISTOS**" debe entenderse la manifestación que hace el tribunal acerca de que ha llegado el momento de emitir la determinación culminatoria del juicio, o sea, de que están a la vista del juzgador los autos del mismo y que es el momento de establecer con precisión las condenas y absoluciones que deberán soportar las partes contendientes.

Así, en tratándose de un **amparo indirecto**, luego de que se haya desahogado la audiencia constitucional respectiva (o en su caso la incidental), se insertará la leyenda que con *negritas* se detalla a continuación:

**VISTOS, los autos, para resolver el** (aquí se debe mencionar el incidente o juicio de que se trate: penal, civil, administrativo, del trabajo, etc., según el caso), **número** (el que tenga registrado en el juzgado o ante el Tribunal); **y,**

#### **R E S U L T A N D O:**

En relación con la frase que se indica después de la palabra VISTOS ("VISTOS, los autos"), lo propongo así porque en mi opinión no es correcto decir "**VISTOS para resolver los autos** del juicio de amparo indirecto número...", porque tal redacción equivaldría a insinuar que lo que vamos a resolver son "*los autos*" del juicio y no el asunto en sí.

Si se trata de un **amparo directo**, debe ponerse en el margen superior derecho de la sentencia el número del expediente, la naturaleza del asunto (civil, penal, fiscal, laboral, administrativo, etc.), los nombres del o de los quejosos, del Magistrado relator y del Secretario que elaboró el proyecto. Enseguida se anotará la fecha en que se dicta la resolución y luego se consignarán los "**VISTOS**". De suerte que todo ello se hará de la siguiente manera:

**AMPARO DIRECTO** (PENAL, CIVIL, ETC.)

**NÚMERO** (citar el número de registro)

**QUEJOSO:** (poner su nombre o razón social y, en su caso quien promueve en su representación)

**MAGISTRADO PONENTE:** (aquí se anota el nombre del Magistrado titular de la Ponencia donde se elaboró el proyecto de sentencia)

**SECRETARIO:** (aquí va el nombre del Secretario "Proyectista")

**Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, correspondiente al día** (anotar la fecha de la sesión en la que se falló el asunto).

**VISTOS, los autos, para resolver el juicio de amparo directo** (penal, laboral, etc.) **número** (poner el que tenga registrado en el tribunal colegiado), **promovido por** (anotar el nombre del quejoso) **contra actos de** (citar la o las autoridades responsables contra las que se promueve el amparo); **y,**

#### **RESULTANDO:**

En lo que respecta a los "**RESULTANDOS**", estos constituyen una simple relación de los datos históricos del juicio, desde su inicio hasta que está en la etapa de los "**VISTOS**". Es decir, en tal apartado debe hacerse la relación de quién promovió el amparo; la fecha en que lo hizo; las autoridades que se señalan como responsables; el o los actos reclamados; el o los preceptos de la Carta Magna que se estiman violados; los antecedentes que en su caso se hayan relatado; las alegaciones de las partes o la postura que adoptaron durante la secuela del juicio; las pruebas que hayan ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento, procurando no hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo de las mismas; si se rindieron o no los respectivos informes justificados; el emplazamiento en su caso al tercero perjudicado; la vista al Ministerio Público Federal; y, en fin, todo aquello que conlleve a precisar los antecedentes del problema a dilucidar.

Por ejemplo, los "**RESULTANDOS**" en un **amparo indirecto** pueden relatarse de la siguiente manera:

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Por escrito presentado el quince de marzo de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, residentes en esta ciudad, XXX** (aquí poner el nombre del quejoso y si promueve por su propio derecho o si otro lo hace en su nombre y representación), **compareció a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de YYY** (aquí se anotan la o las autoridades

señaladas como responsables) **de quienes reclamó ZZZ** (aquí precisar el o los actos reclamados).

**SEGUNDO.-** *Por razón de turno correspondió a este Juzgado de Distrito conocer de la demanda de garantías en comento, la que se admitió a trámite mediante proveído de dieciséis de marzo del año en curso, en el que además se ordenó pedir informes justificados a las autoridades responsables, se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que una vez efectuada según el acta que antecede, quedaron los autos para dictar resolución; y,*

**C O N S I D E R A N D O:**

Si se trata de un juicio de **amparo directo**, los "RESULTANDOS" en mi criterio deben ir de la manera como a continuación se indica:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** *Mediante escrito presentado el (anotar la fecha), por conducto de la autoridad responsable, XXX (aquí va el nombre del quejoso, precisando si lo hace por su propio derecho o a través de representante o apoderado legal) promovió demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en turno, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:*

**"...AUTORIDAD RESPONSABLE.-** (aquí va la que se señale como tal).

**ACTO RECLAMADO.-** (aquí se pone cuál es el acto o sentencia que se estima violatoria de garantías, cuándo se dictó y en qué expediente fue emitida)..."

**SEGUNDO.-** *La parte quejosa adujo como garantías violadas las contenidas en los artículos (indicar cuáles) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y señaló como tercero perjudicado a (citarlo su nombre) quien fue emplazado a juicio, según constancia que obra en autos (foja x del principal).*

*Se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien omitió formular pedimento (en caso de que el Fiscal sí hubiere hecho alguna manifestación al desahogar la vista, deberá anotarse en qué sentido lo hizo).*

*Finalmente, en proveído de (anotar la fecha) se turnaron los autos al Magistrado relator, en los términos y para los efectos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo; y,*

**C O N S I D E R A N D O:**



**NOTA:** Algunos tribunales acostumbran a poner en el apartado de los resultandos los antecedentes que en su demanda de garantías haya expuesto el quejoso; insertando también el nombre del actor en el juicio natural del que proviene la determinación reclamada; las prestaciones que en él haya ejercido; los hechos que relató en su libelo actio; a qué Juzgado le correspondió conocer; el número de expediente que se le haya dado; el nombre del demandado; la postura que éste haya adoptado frente a lo deducido en su contra, es decir, si compareció o no a dar contestación, así como las excepciones y defensas que haya opuesto; cuándo se dictó sentencia en primera instancia y los resolutive de la misma; si hubo apelación o no; en su caso quién la recurrió; la Sala que se avocó al asunto, el número de toca que se le haya asignado, la data en que se resolvió la alzada y los resolutive de ese fallo.

En mi opinión todo lo anterior sale sobrando, pues anotar en los resultandos la serie de circunstancias a que he hecho alusión, no haría sino engrosar el texto de la sentencia sin ningún sentido. Más bien, de ser necesario traer a colación algún dato que se estime necesario para la solución del asunto, ello debe hacerse en la parte considerativa de la ejecutoria, pues es allí donde se verá si es relevante o no consignar algún antecedente en especial del caso.

Los "**CONSIDERANDOS**", por su parte, constituyen el aspecto más importante de toda resolución judicial, ya que es allí donde el Juez o Tribunal vierte los razonamientos por los que se estima competente para conocer del asunto; fija la litis del mismo, transcribiendo en su caso las consideraciones en que se cimienta el acto reclamado o fallo recurrido y los conceptos de violación o agravios que el inconforme vierte en su contra; y expone los argumentos que habrán de determinar el sentido de la sentencia que allí se habrá de dictar. Siendo en esta última parte donde radica justamente la razón de ser del "**Secretario Proyectista**", puesto que es donde plasma de una manera integral su sapiencia en las áreas jurídica, expositiva y hasta en la psicológica, dado que de alguna manera debe inclusive intuir la postura que en un momento dado adoptaría el titular del Juzgado o del Tribunal en relación con el asunto de que se trate; es decir, aun cuando se respete el estilo de redacción del Secretario o el sistema que éste siga para abordar la solución del problema, no debe perderse de vista que, a la postre, una vez aprobado el proyecto respectivo, el mismo se convertirá en una propuesta del Titular y no del Secretario quien, en ese sentido, y precisamente por ello, deberá cuidar que su contenido vaya lo más acorde con el criterio de aquél, porque al final de cuentas será el que, con su firma, se hará responsable de lo que allí se determine.

Por otro lado, pienso que el Titular, al abordar el estudio del proyecto, tendrá que hacerlo adoptando el papel de una especie de "**abogado del diablo**" en relación con su propio proyectista, ya que deberá examinarlo desde el punto de vista crítico y razonando en sentido "inverso" o "contrario" de lo que en él se plantea, es decir, ponderando un sentido opuesto o diverso al que le presenta aquél, pues sólo de esa manera -en mi opinión- podrá detectar las fallas o deficiencias del mismo. Si el proyecto "resiste" esa prueba, podremos entonces hablar de una auténtica propuesta de proyecto de sentencia.

Debo hacer una observación adicional al respecto, que a mi parecer me parece relevante, y es la relativa a que muchos Jueces o Magistrados acostumbran comentar los asuntos con

sus Secretarios antes de que estos les propongan un anteproyecto o proyecto de resolución. Es decir, en lugar de que el Secretario le lleve ya una sugerencia de solución por escrito, primero le platica a su Titular los pormenores del caso a resolver a fin de que éste "acuerde" con él en qué sentido se va a fallar el asunto y en qué términos se deberá elaborar el proyecto de sentencia.

Esa práctica, empero, no es recomendable desde mi punto de vista; primero, porque al tratar el Secretario el asunto con su Juez o Magistrado, puede suceder que involuntariamente incurra en alguna omisión, dé una información que no concuerde con las constancias de autos o magnifique una situación intrascendente, ocasionando con ello que el titular se forme una idea equivocada del problema; y segundo -que me parece lo más importante- porque con ese método se impide al Secretario que ejercite su mente y muestre su capacidad de raciocinio, lo que a la postre ocasionará que se atrofie su instinto decisorio, al no dársele la oportunidad de que sea él quien proponga a su Titular una opción inicial de solución; lo que de alguna manera redundaría en un atraso en su formación profesional, porque se le acostumbrará a no tomar decisiones por sí y que siempre tenga que ir con otra persona para buscar cómo resolver los asuntos.

Por eso sostengo que es más recomendable exigirle al Secretario que él sea quien sugiera de primera instancia la solución jurídica del conflicto al momento de presentar su proyecto de sentencia y que lo haga adjuntando una explicación breve del por qué de su planteamiento, pues ello facilita al Juez o Magistrado el análisis del problema, ya que en la medida que vaya leyéndolo y constatando su contenido con las constancias procesales que tenga a la vista, puede irse convenciendo de si es adecuada o no la propuesta de aquél, en cuyo caso podrá convenir con el proyecto, sugerir modificaciones o agregados, o bien disponer que se haga uno nuevo en sentido opuesto o en otros términos.

Desde esa perspectiva considero que un Secretario, para poder presentar un proyecto de sentencia aceptable, una vez leído y estudiado el expediente, debe **necesariamente** llevar a cabo tres actividades fundamentales, a saber:

**1. Comprender el problema:** Es decir, una vez realizada la lectura de los autos, lógicamente que se enterará de las cuestiones debatidas en el caso, por lo que tiene que saber qué se discute en ese asunto y cuál es la causa de pedir, tema a debatir o punto a dilucidar en la instancia respecto de la cual elaborará su proyecto de resolución.

**2. Concebir la solución jurídica adecuada:** Ya comprendido el problema del asunto a su cargo, debe encontrar la propuesta en que se sustentará el sentido del proyecto, así como las razones legales y humanas se darán para justificar el sentido del mismo.

**3. Elaborar el proyecto:** O sea, plasmar por escrito no sólo la historia procesal del asunto, sino las consideraciones jurídicas y de hecho en que se cimentará la determinación que se adopte en relación con el mismo. Esta es, tal vez, la parte que más suele complicarse a los Secretarios, ya que tiene que ver con la estructura formal de las cuestiones sustanciales y accesorias de la solución del problema que se está planteando al titular, y a veces los estilos en la redacción de aquéllos no es respetada por estos.

En ese contexto, un ejemplo de cómo plasmar los CONSIDERANDOS en un amparo indirecto, sería de la manera siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** *Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos* (poner los aplicables de la Ley de Amparo), *toda vez que los actos que se reclaman, provienen de autoridades que se ubican dentro de ámbito territorial que comprende la jurisdicción de este tribunal.*

**SEGUNDO.-** *Es cierto el acto que se reclama de XXX* (aquí decir si es o no cierto el acto reclamado y la o las autoridades a las que se les atribuyen).

**TERCERO.-** (Aquí abordar el estudio de las causales de improcedencia o hipótesis de sobreseimiento que se adviertan de oficio o que hagan valer las partes, si es que las hay. Si no, entonces emprender el análisis y decisión de los conceptos de violación).

**CUARTO.-** *Son* (aquí decir si son fundados, infundados o inoperantes) **los conceptos de violación que hace valer el quejoso.**

**En efecto** (plasmar en este apartado los argumentos de orden jurídico por los que se arriba a la aludida conclusión; esto es, explicar aquí si el quejoso tiene o no razón en sus planteamientos).

**Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos** (citarlos) **de la Ley de Amparo, se**

**RESUELVE:**

En cuanto a los CONSIDERANDOS de un amparo directo o recurso de la competencia de un Tribunal Colegiado, su redacción sería de la forma como a continuación se indica:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** *Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos* (poner los aplicables de la Ley de Amparo, según se trate de un juicio de garantías directo, recurso de revisión, queja o reclamación), *toda vez que se* (reclama o recurre) **una sentencia dictada por** (decir que juez o tribunal emitió el fallo impugnado), **que se ubica dentro de ámbito territorial que comprende la jurisdicción de este órgano colegiado.**

**SEGUNDO.-** *Es cierto el acto que se reclama de XXX* (poner la autoridad responsable), *toda vez que así lo admitió al rendir su informe de ley, lo cual se corrobora con las constancias de XXX* (indicar el número de expediente o de toca).

**NOTA:** Este apartado sólo va siempre que se trate de un amparo directo. De no ser así, entonces consignar aquí lo que se indica en el punto que se menciona a continuación.

**TERCERO.-** *Las consideraciones en que se sustenta la resolución* (reclamada o recurrida), **son del tenor literal siguiente:** (deben transcribirse).

**CUARTO.-** Los (conceptos de violación o agravios) **expresados por el inconforme son los siguientes:** (deben transcribirse).

**QUINTO.-** (Aquí se abordan las causales de improcedencia o hipótesis de sobreseimiento, si las hay. Si no, entonces emprender el examen de los motivos de disenso, declarándolos fundados, infundados o inoperantes, según corresponda, y exponer los razonamientos por los que se arribe a una u otra conclusión).

**Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos (citarlos) de la Ley de Amparo, se**

#### **RESUELVE:**

En lo atinente a los "**PUNTOS RESOLUTIVOS**" (que es precisamente a lo que equivale la frase "**SE RESUELVE**" que se indica después de concluir el estudio respectivo del asunto), se consigna la síntesis o conclusión de la decisión del juzgador, y es allí donde queda reflejado propiamente el sentido del fallo que ha emitido en el asunto sometido a su potestad. Esto es, si se trata de un juicio de amparo indirecto, en primera instancia, o directo ante el Tribunal Colegiado, el o los resolutivos que habrán de asentarse deberán ser congruentes con la parte de los "CONSIDERANDOS", pues no son sino la consecuencia de estos.

Así, en caso de estar en presencia de un juicio de amparo improcedente, o en el que se haya establecido una hipótesis de sobreseimiento, el resolutivo respectivo será de la siguiente manera:

**ÚNICO.-** *Se SOBREEE en el presente juicio de garantías, promovido por* (el nombre del o los quejosos) **en contra de los actos que reclama de las autoridades que señala como responsables, que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.**

Si lo que se ha determinado es negar el amparo, entonces el resolutivo será del tenor siguiente:

**ÚNICO.-** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a* (el nombre del o los quejosos) **en contra de los actos que reclama de las autoridades que señala como responsables, que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.**

En cambio, si lo que se ha resuelto es conceder la protección constitucional, y ésta es de manera “lisa y llana”, el resolutivo se anotará como a continuación se indica:

**ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a** (el nombre del o los quejosos) **en contra de los actos que reclama de las autoridades que señala como responsables, que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.**

Pero si dicha concesión es para que la autoridad omita hacer alguna cosa o proceda en un determinado sentido, en tal supuesto el resolutivo deberá consignarse así:

**ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a** (nombre del o los quejosos) **contra los actos que reclama de las autoridades que señala como responsables, que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos puntualizados en la parte final del último considerando de la misma.**

Tocante a las anteriores fórmulas de resolutivos, algunos juzgadores han pretendido variarlas de modo tal que sólo contengan el sentido del fallo que se dicta; ya que en lo relativo a las que plantean el sobreseimiento se limitan a establecer, por ejemplo:

**“ÚNICO.- Por ser improcedente el presente juicio de garantías, se decreta el sobreseimiento del mismo”.**

Si son de las que niegan el amparo dicen:

**“ÚNICO.- Se niega a** (nombre del quejoso) **la protección constitucional que solicita, respecto de los actos que reclama de las autoridades que señala como responsables, enunciados en el resultando primero de esta resolución”.**

Y si son de las que otorgan el amparo, se concretan a manifestar:

**“ÚNICO.- Se concede a** (nombre del quejoso) **la protección constitucional que impetra en contra de los actos de autoridad que menciona en su libelo constitucional”.**

Es decir, en cada caso suelen usar expresiones por el estilo, pasando por alto que las que se invocaron con antelación ("**La Justicia de la Unión no ampara ni protege a XX...**" y "**La Justicia de la Unión ampara y protege a XX...**") son, pudiera decirse, hasta cierto punto frases **SACRAMENTALES**, ya que han sido acuñadas a lo largo de la existencia del juicio de garantías por nuestro sistema judicial y, en mi opinión, son las que deben seguir utilizándose en ese tipo de resoluciones, por ser apotegmas de la institución del amparo y que llevan implícita la función inmanente del máximo Tribunal de la Nación. De ahí que se haga necesario implantar esa especie de solemnidad en la redacción de sentencias, para dar realce al fin teleológico que en esa materia tiene el Poder Judicial de la Federación, y no haya, por tanto, multiplicidad de formas respecto de una de las actividades cotidianas que es común a todos sus órganos.

## 1.2. Capítulo Segundo

### Connotación Jurídica de los "Conceptos de Violación" y de los "Agravios"

Es regla conocida que las resoluciones en materia de amparo, se pronuncian de acuerdo con la naturaleza del o de los actos de autoridad impugnados, y atendiendo a los motivos de inconformidad que se expresen en contra de las consideraciones en que los mismos se sustenten.

Así, tratándose del juicio de garantías, técnicamente deben llamarse "**conceptos de violación**" a las alegaciones de carácter legal y humano que el titular de la acción constitucional, denominado "**quejoso**", estructura contra los fundamentos y argumentos de hecho o de derecho en que se sustenta el acto o determinación que se reclame. En tanto que serán "**agravios**", los motivos de disenso que alguna de las partes hace valer dentro de un recurso (sea de revisión, queja o reclamación) frente a las consideraciones en que se funda la resolución que sea materia del mismo, sea de trámite, interlocutoria o definitiva, y que admita conforme a la ley de la materia uno de esos medios de impugnación. El análisis y decisión tanto de los conceptos de violación como de los agravios, debe hacerse en la parte de la sentencia que se denomina "CONSIDERANDOS", precisamente en aquella en la que corresponda emprender tal estudio, una vez que se haya establecido la competencia del tribunal, la transcripción de las consideraciones en que se apoye la resolución combatida y las inconformidades esgrimidos por el promovente.

Por lo que respecta a los "**conceptos de violación**", la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había venido sosteniendo el criterio de que estos, para ser considerados como tales, deberían constituir un auténtico **silogismo**, es decir, que el quejoso tenía que señalar la parte del acto o de la resolución reclamada que contuviera la violación alegada, el precepto o preceptos conculcados y las razones por las que los estimara infringidos. De tal suerte que si el motivo de disenso que formulara no colmaba esos requisitos, el mismo debía reputarse "**DEFICIENTE**".

Esa postura adoptó la extinta Tercera Sala del más Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia consultable con el número 172, en la página 116, Tomo VI, del Apéndice 1917-1995, del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.-** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos

*fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".*

Sin embargo, dicho criterio dejó de tener vigencia, virtud a la jurisprudencia número P./J. 68/2000, emitida por el Pleno del propio Alto Tribunal de la Nación, localizable en la página 38, Tomo: XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.-** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.*

De acuerdo, pues, con la tesis jurisprudencial que precede, y a fin de cumplir con la exigencia a que se contraen los artículos 116, fracción V, y 166, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, según se trate de un amparo indirecto o directo, respectivamente, el quejoso debe, para que su inconformidad se considere como un verdadero **"concepto de violación"**, simplemente exponer con claridad la causa de pedir y cuál es la lesión o agravio que considera le ocasiona el acto, resolución o ley que reclame, así como los motivos que lo originaron. De ahí que aun cuando el peticionario de garantías no señale el o los preceptos legales que considere inobservados o aplicados incorrectamente, o la parte de la resolución donde se halle la violación alegada, bastará con que diga en qué consiste la misma para que el juez de amparo se encuentre obligado a abordar su análisis y decisión; lo cual es congruente con el aforismo **"DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS"**, que quiere decir: **"DAME LOS HECHOS Y YO TE DARE EL DERECHO"**.

Igual sucedía con lo relativo a la expresión de los **"agravios"**; respecto de los cuales cabe decir que el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, dispone que en su formulación deben colmarse los siguientes requisitos: Expresar la parte de la determinación que lo causa; citar el precepto o preceptos legales violados; y explicar el

concepto por el cual lo fueron. Si la alegación del recurrente no satisfacía tales exigencias, el agravio respectivo solía tildarse de “DEFICIENTE” y, por ende, lo que hacían los tribunales de alzada era confirmar la determinación impugnada.

Respecto de lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán, interpretando dicho normativo, emitió la tesis que se publicó en la página 90, Tomo VIII-Julio, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, REQUISITOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**- Para que el tribunal de alzada revise toda la sentencia de primer grado, no basta que se interponga en su contra el recurso de apelación, pues de acuerdo con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, es necesario que el apelante exprese sus motivos de inconformidad y que al hacerlo precise, con relación a cada agravio, cuál es la parte del fallo que lo causa, que cite el precepto o preceptos legales violados, y explique el concepto por el cual lo fueron, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley".

Pero, con motivo de que el Segundo Tribunal del mismo Décimo Primer Circuito, sostuvo una opinión opuesta a la que se indica, se suscitó la respectiva Contradicción de Tesis número 12/91, de la que derivó la Jurisprudencia número 1/92, aprobada por la ya desaparecida Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, la que puede verse en la página 19, Tomo IV, del Apéndice de 1995, y que a la letra dice:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. NO ES NECESARIO QUE EN ELLOS SE CITE LA DISPOSICIÓN VIOLADA, PARA QUE EL TRIBUNAL AD QUEM PROCEDA A SU ANÁLISIS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**- Si bien según lo dispuesto en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en todo caso deben expresarse agravios para efectos de la procedencia del recurso de apelación, tal circunstancia no significa que el tribunal de alzada no pueda tomarlos en cuenta, estudiarlos y resolverlos, cuando éstos sean expresados con claridad, indicando, punto por punto, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, aunque no se haya citado categóricamente la disposición legal infringida. El agravio implica la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, por lo que basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, para que el tribunal de apelación pueda estimar por vía de consecuencia, qué ley se violó, aun cuando no se señale expresamente. La expresión de agravios se debe ajustar a la idea de que la apelación en gran parte es una renovación de la instancia, ya que pueden admitirse pruebas ofrecidas en la primera instancia, que no se hubieran podido rendir; pueden admitirse documentos nuevos, declaraciones de testigos y se establece un término común a las partes para alegar".

En relación con esa misma cuestión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció la jurisprudencia P./J. 69/2000, que puede consultarse en la página 5, Tomo: XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA**



**RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.-** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última".

No obstante lo expuesto, debe decirse que si un **concepto de violación**, o un **agravio**, no satisface el requisito mínimo que antes se dejó establecido, o sea, expresar con claridad en qué consiste la irregularidad que se invoca en la demanda de garantías o en el recurso de que se trate (revisión, queja o reclamación), sino que en él sólo se contienen manifestaciones genéricas de inconformidad, o alegaciones ambiguas y sin sentido que impidan al juzgador percatarse de lo que realmente plantea el quejoso o el recurrente, entonces tal concepto de violación o agravio bien podría reputarse "**DEFICIENTE**", precisamente porque al no reunir esa exigencia, es obvio que ni siquiera puede considerarse como un motivo de disenso propiamente dicho. De ahí que lo técnico sea calificarlo de esa manera y no como "INOOPERANTE" (como suelen hacerlo ciertos Tribunales Colegiados, e inclusive la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación), dado que esa connotación más bien debe utilizarse cuando el concepto de violación o el agravio colme el aludido requisito relativo a la claridad de la violación alegada, pero por su contenido deriva inepto para los efectos pretendidos.

Siendo de citarse en relación con lo expuesto, la tesis de jurisprudencia que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 51, Tomo XVI (Diciembre de 2002), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con

*el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*

Sentadas esas premisas, y si un concepto de violación o agravio no es "DEFICIENTE" de acuerdo con lo expuesto, sino que es claro en señalar la anomalía legal que se invoca como tal, será entonces momento de determinar si el mismo es o no apto para establecer la inconstitucionalidad y/o ilegalidad del o de los actos reclamados o, en su caso, la de la resolución recurrida en revisión, queja o reclamación.

En ese sentido existe una gran variedad de connotaciones que al respecto es conveniente esclarecer, pues al hablar de dichos motivos de inconformidad estos suelen calificarse de "IMPROCEDENTES", "INATENDIBLES", "INCONDUCTENTES", "INFUNDADOS", "ESENCIALMENTE FUNDADOS", "FUNDADOS", "PARCIALMENTE FUNDADOS", "FUNDADOS PERO INOPERANTES", "INEFICACES", "INSUFICIENTES" e "INOPERANTES".

En torno a los calificativos de "IMPROCEDENTES" o "INATENDIBLES", pienso que son términos que es inadecuado utilizarlos en la redacción de cualquier sentencia; pues la procedencia o improcedencia de un concepto de violación o de un agravio, va implícito en cualquiera de las otras connotaciones, ya que si el motivo de disenso es **fundado**, el mismo será entonces **procedente**; pero si es infundado, inoperante, ineficaz, insuficiente o inconducente, ello provocará obviamente su **improcedencia**.

En cuanto a tildarlos de "INATENDIBLES" considero que ello es un absurdo, dado que inatendible es sinónimo de lo que se omite, soslaya o no se atiende; por lo que si se califica como tal un determinado concepto de violación o un agravio, es claro que al hacer ese pronunciamiento se está ocupando de lo que en él se dice, esto es, se **atiende** a lo que por su intermedio se alega, lo que de suyo hace que no pueda reputarse como **inatendible**, porque de hecho no se está ignorando o **desatendiendo** su contenido.

De los conceptos de violación o agravios denominados "INCONDUCTENTES", lo que podría decirse es que son manifestaciones en las cuales se introducen cuestiones que ninguna relación tienen con los motivos y fundamentos del acto reclamado o de la determinación recurrida, por lo que es claro que su estudio y decisión no **conducen** a un fin determinado, o sea, que no conllevan a hacer pronunciamiento alguno que varíe el sentido del acto o resolución impugnada, y las que bien podrían encuadrar en la connotación de "INOPERANTES", cuya definición se hará más adelante.

Los conceptos de violación o agravios "INFUNDADOS", serán aquellos en los que se plantean argumentos carentes de sustento jurídico; lo que, en contraposición, ocasionará que se consideren apegados a derecho los razonamientos en que se cimiente el acto reclamado o la determinación impugnada, lo cual llevará al juzgador a negar la protección constitucional o a confirmar la resolución alzada, según sea el caso de un juicio de amparo o de un recurso.

Los conceptos de violación o agravios "ESENCIALMENTE FUNDADOS", "FUNDADOS" o "PARCIALMENTE FUNDADOS", en oposición a los que preceden, serán los que pongan de manifiesto la inconstitucionalidad y/o ilegalidad del o de los actos reclamados, o de la resolución recurrida, respectivamente; y ello dará lugar a que se conceda el amparo, liso y

llano o para determinados efectos, en el caso de un amparo; o bien, a que se revoque o modifique la determinación materia del recurso de que se trate, en la medida y en los aspectos en que lo permitan tales motivos de inconformidad y la naturaleza del asunto.

Empero, cabe referir que en relación a los motivos de inconformidad "FUNDADOS" y "ESENCIALMENTE FUNDADOS", de hecho generan la misma consecuencia, esto es, establecen la ilegalidad del acto o de la resolución impugnada. De ahí que no se justifique el que existan dos clasificaciones sobre un mismo efecto, por lo que en esa virtud sólo deben de calificarse como **fundados**, subsumiéndose en estos los que puedan considerarse como "esencialmente fundados".

Es pertinente aclarar que lo fundado de un concepto de violación o de un agravio, no deriva del hecho de que en los respectivos libelos se citen los artículos que se estimen aplicables, como en ocasiones se suele entender; ya que respecto de esa circunstancia lo que se puede decir es que la inconformidad está *fundamentada* merced a la mención de tales normativos; pero eso en sí no torna *fundado* el alegato que se haga, dado que para ello es menester que, con los argumentos que se esgriman, apoyados en los preceptos que se invoquen, se ponga de manifiesto la razón que le asiste al promovente frente a las consideraciones de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada.

En lo que respecta a los conceptos de violación o agravios denominados en el argot jurídico como "FUNDADOS PERO INOPERANTES", la referida extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 170 del Apéndice de 1995, sostuvo lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** - *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado".*

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que un concepto de violación o un agravio "fundado pero inoperante", será aquel motivo de disenso en el que lo que en principio en él se aduce está apegado a derecho, por ser verdad lo que en el mismo se argumenta en relación con alguna cuestión contenida en el acto reclamado o en la determinación recurrida; pero que, pese a ello, a nada práctico conduciría conceder la protección constitucional para que la autoridad o autoridades responsables, si se trata de un juicio de garantías, prescindiendo de esa consideración errónea que se invoca como materia de la violación alegada, o se ocupe de la omitida, vuelva a hacer el pronunciamiento que realmente corresponda al problema planteado porque, al emprender ese estudio, de todas maneras tendrá o deberá concluir en el mismo sentido en que lo hizo en la resolución reclamada; esto es, que de cualquier modo

el quejoso no obtendrá un fallo favorable con la nueva determinación que se emita al cumplimentarse la respectiva ejecutoria de amparo. Y, si se trata de un recurso (de revisión, queja o reclamación) la inoperancia deriva del hecho de que aun cuando sea fundado el agravio que se formule, por razones diversas deberán confirmarse o mantenerse incólumes las consideraciones de la determinación impugnada, sea porque éstas se encuentran apegadas a derecho por motivos distintos a los que maneje el recurrente, o porque no rebata otras que por sí solas sean bastantes para seguir rigiendo el sentido de la resolución atacada.

Así pues, por parte del más Alto Tribunal del País se ha estimado que, en esos casos, si está visto que el quejoso o recurrente, no obstante que sean fundados sus conceptos de violación o agravios, a la postre con el dictado de una nueva resolución de todos modos no obtendrá fallo favorable a sus pretensiones, por lo mismo y para evitar la proliferación de juicios o recursos innecesarios, al igual que un desgaste de los contendientes y en el erario público, sea preferible de una vez finiquitar el litigio con la declaración de inoperancia.

En ese sentido, es posible tildar de "INEFICACES" o "DEFICIENTES", a aquellos conceptos de violación o motivos de agravio, a través de los cuales el inconforme sólo vierte **simples manifestaciones genéricas de inconformidad** que, dada su vaguedad o estrechez, impiden al juzgador confrontarlas con las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado o la resolución recurrida, a fin de determinar si controvierten o no las mismas, lo que implica que éstas se entiendan tácitamente consentidas de su parte y que, por ende, deban permanecer intocadas. Esto trae consigo que, en los asuntos donde no es dable suplir la queja deficiente, se tenga que negar el amparo al quejoso o confirmar en sus términos la determinación de que se trate, por no ser posible material y jurídicamente entrar al análisis de la inconstitucionalidad del acto contra el que se endereza el juicio de garantías o la legalidad de la determinación recurrida en revisión, queja o reclamación pues, de hacerlo, ello sería mejorando sus planteamientos en contravención a lo que sobre el particular dispone el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Los conceptos de violación o agravios "INSUFICIENTES", son aquellos en los que se controvierten algunos argumentos torales del acto reclamado o de la sentencia recurrida, pero se dejan de impugnar otros razonamientos que por sí solos son aptos y bastantes para seguir rigiendo el sentido del acto reclamado o resolución recurrida. Ello, al igual que sucede con los "ineficaces", ocasiona que en los asuntos donde no se da la suplencia de la deficiencia de la queja, tenga que negarse la protección constitucional o confirmarse la resolución materia de alguno de los recursos antes aludidos.

Por su parte, se dice que son "INOPERANTES" aquellos conceptos de violación o agravios, a través de los cuales se alegan una serie de circunstancias, pero no se ataca ninguna de las consideraciones medulares en que se cimenta el acto reclamado o la resolución recurrida en revisión, queja o reclamación; o bien, se alegan en ellos cuestiones que nada tienen que ver con el asunto o se hacen valer como conceptos de violación los mismos agravios que se expresaron ante la autoridad responsable, sin controvertir la respuesta que se les haya dado a estos, o cuando se aduce la indebida valoración de pruebas, pero se omite precisar por qué no hubo una correcta apreciación de las mismas o qué hechos en concreto se acreditarían a través de ellas; o cuando, en revisión, se alega la omisión del estudio de los conceptos de violación por parte del Juez de Distrito si éste decretó el sobreseimiento del juicio, etc.

No obstante lo anterior, considero que en la definición de "INOPERANTES" bien pueden encajar aquellos que se consideren "INATENDIBLES", "INCONDUCTENTES", "DEFICIENTES" e "INSUFICIENTES". De ahí que para evitar confusiones (en las cuales inclusive han caído los propios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indistintamente a veces usan esos términos al hablar de motivos de disenso inoperantes cuando son insuficientes, ineficaces o deficientes), lo preferible sea que en la connotación de "INOPERANTES" queden inmersas todas aquellas inconformidades que participen de las demás que se indican, ya que debido a ello es que en ocasiones se acostumbra a decir que las mismas son "inoperantes por deficientes", "inoperantes por insuficientes", "inoperantes por inconducentes", etc.

Desde luego que los apuntamientos que anteceden deben entenderse aplicables sólo para aquellos supuestos en que el análisis de los conceptos de violación o de los agravios debe hacerse de "estricto derecho" (que en la actualidad es un principio que ya se ha flexibilizado e incluso extinguido en algunas materias que antes no lo admitían), no así en los asuntos donde la Ley de Amparo permite la **suplencia de la deficiencia de la queja**, como sucede por ejemplo: en los asuntos penales, cuando se trate del reo; en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el numeral 227 de dicho ordenamiento; en juicios laborales, siempre que sea en favor del trabajador; cuando haya menores o incapaces; y en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (artículo 76 bis del citado ordenamiento).

Por las razones anotadas, y según corresponda a cada caso, los conceptos de violación o los agravios únicamente deberán analizarse desde la perspectiva de si son "FUNDADOS", "PARCIALMENTE FUNDADOS", "INFUNDADOS", "FUNDADOS PERO INOPERANTES" o "INOPERANTES"; dejándose de utilizar, para evitar confusiones, las connotaciones de "INATENDIBLES", "INCONDUCTENTES", "INEFICACES", "DEFICIENTES" e "INSUFICIENTES".

Partiendo de lo anterior, y si lo que se está resolviendo es un juicio de amparo indirecto en primera instancia, o uno directo por el Tribunal Colegiado, jamás deberá utilizarse el término "**agravios**" cuando se esté haciendo referencia a los **conceptos de violación** expresados en las respectivas demandas de garantías; como tampoco es correcto que se denomine de esta última manera a las inconformidades que se plantean en alguno de los aludidos medios de impugnación. Esto es, la frase "**conceptos de violación**" es inherente o está vinculada con el juicio de garantías propiamente dicho; en tanto que la de "**agravios**" tiene que ver en todo momento con los recursos en comento que establece la Ley de Amparo. Sin que ello obste para que en uno u otro supuesto, y para no ser repetitivos, puedan usarse como sinónimos de los mencionados vocablos los de "motivos de disenso", "motivos de inconformidad", "disconformidades", "disquisiciones", "disidencias", "capítulos de desacuerdo", "argumentos disensorios", "puntos de reclamo", etc., con tal de que al hacerlo vaya implícito que se refieren, según el caso, a los **conceptos de violación** que formula el quejoso en su demanda de garantías; o a los **agravios**, si es que se está ante un recurso de revisión, queja o reclamación.

Bajo ese orden de ideas, y para evitar confusiones en relación con las partes que intervienen en la controversia, deberá llamarse siempre "**quejoso**" al titular de la acción constitucional, o sea, a la persona física o moral, oficial o de derecho privado, que directamente demanda

para sí la protección de la Justicia Federal; y a quien también puede denominársele como "peticionario del amparo", "impetrante de garantías", "inconforme", "promoviente de la instancia constitucional", etc.; pero debe procurarse que nunca se haga mención a su persona con el nombre de "**recurrente**", ya que este término debe reservarse para el o los sujetos que interponen alguno de los medios de impugnación antes enunciados (revisión, queja o reclamación), pues no debe perderse de vista que **quejoso** sólo es aquel que solicita para sí la protección constitucional, mientras que la connotación de **recurrente** recae en el que interpone alguno de dichos medios de defensa establecidos en la ley para las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, ya que el "recurrente" bien puede identificarse con la persona misma del que promueve el amparo, pero también con la del tercero perjudicado, del Ministerio Público Federal o de la o las autoridades responsables, dado que estos igualmente los tienen a su alcance y pueden hacerlos valer si lo estiman pertinente. De lo que se sigue que siempre deberán estar asociados los vocablos "**conceptos de violación**" con el **quejoso**, y los "**agravios**" con quien figure como parte **recurrente** en alguno de los aludidos recursos.

Lo anterior también significa, por supuesto, que al autorizado para oír notificaciones, mandatario jurídico o representante legal del promoviente del juicio de garantías, no debe denominársele como "**quejoso**"; pues, como antes se dijo, este término será exclusivo del directamente titular de la acción constitucional; por lo que a aquéllos siempre tendrá que mencionárseles en el anteproyecto o proyecto por la representación que ostenten; o sea: "el autorizado para oír notificaciones del quejoso", "el mandatario jurídico del quejoso", "el representante legal del quejoso", etc., según sea el caso.

Cabe señalar, por otro lado, que algunos Secretarios de Proyecto y uno que otro Juez o Magistrado, son de la idea de que al hacer referencia a los textos jurídicos de los que se toman los preceptos que dan sustento legal a la resolución respectiva, indefectiblemente se plasmen por su nombre oficial y no de otra manera; esto es, que al invocarse un artículo por ejemplo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio, etc., siempre deberá hacerse su cita utilizando precisamente esas denominaciones, sin admitir nunca sinónimos de tales ordenamientos; sosteniendo otro tanto en relación con el término "artículo", pues no admiten que éste se cambie por el de "precepto", "numeral", "normativo", etc.

Empero, de adoptar esa postura, se llegaría al grado de que si fuese necesario hacer referencia varias veces en un solo párrafo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejemplo, o a la palabra "artículo"; definitivamente el aparecer en múltiples ocasiones el vocablo "artículo" y "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", esa tautología sería síntoma inequívoco de una pobreza en el lenguaje del relator o ponente, lo que daría una pésima imagen hacia el justiciable, en el que se formaría la falsa creencia de que el sentenciador no conoce otros términos con los que pueda hacer referencia a los que se indican.

Por ello me inclino a sostener que no existe impedimento alguno para que, en la redacción de un proyecto de sentencia y al hacer mención de un determinado artículo de la ley, se usen los sinónimos de "precepto", "numeral", "normativo", etc. Mientras que al referirse al ordenamiento a que pertenecen, como en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta se designe como: "Carta Magna", "Ley Fundamental del País", "Código Político", "Norma Suprema de la Federación", etc. Tratándose del Código Penal Federal, bien puede citarse como: "Código Punitivo Federal", "Ley Represiva de la

Federación", "Ordenamiento Criminal", "Código Sustantivo Penal", etc. Tocante al Código Federal de Procedimientos Civiles: "Enjuiciamiento Civil Federal", "Código Adjetivo Civil Federal", etc. En lo relativo al Código de Comercio: "Ley Mercantil", "Código Comercial", "Codificación Mercantil", etc. Y tampoco existe obstáculo alguno para sustituir tales denominaciones alternas con los pronombres demostrativos "éste", "ese", "aquel", o "estos", "esos" o "aquéllos", según sea el caso.

Por otra parte, es recomendable que en la redacción de un anteproyecto o proyecto de sentencia, nunca se inicie un párrafo con la misma entrada que ya se haya utilizado antes; esto es, si ya se comenzó uno, por ejemplo, con la frase **"En efecto"**, debe procurarse que los subsecuentes no contengan esa introducción, pues bien pueden principiarse los demás con las locuciones **"Ciertamente,..."**, **"Empero,..."**, **"Sin embargo,.."**, **"Mas..."**, **"Sólo que..."**, **"No obstante,..."**, **"Pese a ello,..."**, **"Ahora,..."**, **"Por tanto,.."**, **"Consecuentemente,..."**, **"En congruencia con lo anterior,..."**, **"De lo que se sigue..."**, etc..

Para ejemplificar lo anterior, estimo que no sería correcto redactar una sentencia en los siguientes términos:

***Ahora bien, tampoco tiene razón el quejoso al sostener que igualmente se violaron los artículos 327 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por no haber exhibido el actor junto con su demanda inicial los documentos fundatorios de su acción; ya que el quejoso pierde de vista que el actor sí exhibió los que eran necesarios para dar sustento a su referida acción.***

***Ahora bien, sostiene el quejoso que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, pues, sostiene, no fue debidamente emplazado al juicio del que proviene el acto reclamado. Es así, ya que el quejoso pasa por alto que los referidos artículos del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, son claros en disponer que el emplazamiento bien puede verificarse por instructivo cuando no aguardare al Actuario en el domicilio señalado al efecto, pese al citatorio que se le dejó para ello; por lo que en modo alguno puede decirse que se violen en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo alega.***

Nótese que uno y otro párrafos inician con la frase **"Ahora bien"**; y que el vocablo **"quejoso"** en ambos aparece hasta en cuatro ocasiones; en tanto que se repiten con alguna variación las voces de **"violan"**, **"violen"** y **"violaron"**, lo mismo sucede con los nombres de los aludidos **textos normativos**, y también la palabra **"artículo"** se menciona en cinco veces. Por eso, para hacer más flexible la lectura de ese planteamiento, lo adecuado sería por ejemplo plasmar los apartados que anteceden, de la siguiente manera:

*Ahora, aduce el quejoso que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los normativos 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, pues -sostiene-, no fue debidamente emplazado a la contienda de la que proviene el acto reclamado. Es así, ya que aquél pasa por alto que los numerales del ordenamiento citado en segundo término, son claros en disponer que el llamamiento a juicio bien puede verificarse por instructivo cuando no aguardare al Actuario en el domicilio señalado al efecto, pese al citatorio que se le dejó*

*para ello; por lo que en modo alguno puede decirse que se conculquen en su detrimento los preceptos constitucionales que invoca, como lo alega.*

*Tampoco tiene razón al argumentar que igualmente se infringen los artículos 327 y 328 del aludido Código Adjetivo Civil de la Entidad, por no haber exhibido el actor junto con su demanda inicial los documentos fundatorios de su pretensión; ya que el inconforme pierde de vista que sí allegó los que eran necesarios para dar sustento al reclamo que enderezó en su contra.*

Asimismo es recomendable que en la redacción de los fallos se eviten frases como "**Más sin en cambio**" o "**Pero más sin embargo**"; ya que el "**Pero**" y el "**Mas**" (sin acento) significan lo mismo; y el "**Más**" (adverbio de cantidad) se contraponen con el "**sin**". Tampoco debe utilizarse el "**Más sin en cambio**", porque ello es ininteligible. Otro tanto cabe decir respecto del "**Luego entonces**", dado que ambos términos se contraponen, ya que el "**Luego**" y el "**entonces**" bien pueden ser invocados como adverbios de tiempo; pues no debe perderse de vista que cuando el primero se usa como conjunción es sinónimo de "**Por consiguiente**"; mientras que el "**entonces**" cuando es citado como adverbio de modo, equivale a "en tal caso", "siendo así", etc. De ahí que lo preferible sea decir únicamente "**Pero**", que es lo mismo que "**Mas**" (sin acento); o, "**En cambio**" o "**Sin embargo**", en lugar del "**Más sin en cambio**" o el "**Pero más sin embargo**". También es mejor utilizar sólo las frases de "**Ahora**", en vez de decir "**Ahora bien**"; y separadamente el "**Luego**" o el "**Entonces**", pero no juntar los términos para decir "Luego entonces".

Igualmente debe cuidarse que no se digan pleonasmos, ni abusar de los gerundios mal compuestos; tales como: "durante el **lapso de tiempo**", ya que uno y otro vocablo significan lo mismo y puede prescindirse de cualquiera de ellos; o, "**tiene que tener** varios atributos", pues lo correcto sería decir: "**debe tener** varios atributos". Evitar el "**subió para arriba**", dado que basta con señalar "subió" para entender que fue hacia arriba; o "**me lo escrituró a mí**", porque en la frase "me lo escrituró" va implícito el pronombre posesivo de la primera persona; o "**teniendo el juez por interponiendo** al demandado el referido recurso", porque es mejor aducir: "**teniendo** el juez al demandado por **interpuesto** el referido recurso"; o, "al sentirse herida la **víctima** se dejó caer en la **cama pálida**", porque ello engendraría el absurdo de que la cama era la pálida y no la persona; siendo entonces lo adecuado decir, "al sentirse herida la **víctima** ésta, **pálida**, se dejó caer en la cama", pues no debe olvidarse que el calificativo "pálida" debe ir enseguida del adjetivo "víctima".

Es también revelador de pobreza en el lenguaje utilizar en un mismo párrafo una frase varias veces; por lo que es conveniente, para no ser tautológicos, acudir a los pronombres o a los sinónimos. Por ejemplo, si ya se citó el vocablo "**quejoso**" al inicio del apartado correspondiente, bien puede sustituirse en lo subsecuente por el de "**aqué**", por el nombre del titular de la acción constitucional o por otro similar (peticionario, inconforme, promovente del amparo, etc.). O, si ya se mencionó la palabra "**Magistrado responsable**", también puede cambiarse en lo sucesivo por las frases "tribunal de alzada", "potestad común", "ad quem", "autoridad de instancia", etc. O, si se hizo lo propio con el término "**prueba**", es aceptable que se diga "medio convictivo", "probanza", "elemento de juicio", etc. O, si ya se dijo "**sentencia**", ésta es susceptible de substituirse por las frases "fallo", "resolución", "determinación", etc., lo importante es que no se haga una redacción como sigue:

*Por su parte el **quejoso** señala que con el dictado de la **sentencia** se violaron en su perjuicio las normas reguladoras de la **prueba** ya que el **Magistrado de la Séptima Sala Civil del***



**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán** al resolver sobre la admisión de las **pruebas** que anunció en su escrito de expresión de agravios nada dijo sobre de que tales **pruebas** tienen la calidad de supervenientes y que por ende debió considerarlas en su **sentencia**; por lo que siendo así el **Magistrado de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán** violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en lugar de ser repetitivos con las palabras "prueba" y "sentencia", así como con la autoridad que se indica, dicho párrafo bien puede expresarse como a continuación se precisa:

*Por su parte el quejoso señala que con el dictado de la sentencia se violaron en su perjuicio las normas reguladoras de la prueba, ya que el Magistrado responsable, al resolver sobre la admisión de las que anunció en su escrito de expresión de agravios, nada dijo acerca de que las mismas tienen la calidad de supervenientes y que, por ende, debió considerarlas en su fallo; por lo que, siendo así, el ad quem conculcó en su detrimento los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*

En cuanto a la referencia en el anteproyecto o proyecto de sentencia de un documento, de una testimonial, confesional, pericial u otra prueba en particular, o de argumentos que hayan vertido las autoridades o las partes en determinada actuación o diligencia, algunos opinan que, para cuando carezca de sentido hacer su reproducción textual y sólo sea necesario traer a colación una síntesis, ésta deba plasmarse parafraseando su contenido en apartados separados uno del otro con punto y seguido.

Sin embargo, respetando esa opinión, más bien considero que tal separación de párrafos debe hacerse iniciando cada uno con la palabra "**que**" y utilizando el punto y coma (;) al final de los mismos, anteponiéndose al último de ellos y después del punto y coma del que le precede la frase "y que", concluyendo dicho apartado o párrafo con punto final. Ejemplo: El testigo de referencia relató: **Que** el día de los hechos él no se encontraba en la población donde perdió la vida el pasivo, sino en la ciudad de México; **que** de ello pueden dar fe sus familiares con los que se hallaba en esa fecha; **que** llegó a su casa cerca de las cuatro de la madrugada porque iba saliendo de su trabajo; **y que** inclusive salió a recibirlo su esposa.

El "punto y coma" (;) pues, indica una pausa mayor que el de la coma (,) y se usa para insinuar que el texto continúa con el mismo tema, pero con otros aspectos. Lo cual lo sustentó en lo que respecto al uso de esa regla se menciona en la obra del maestro Manuel Rodríguez Navas, intitulada "GRAMÁTICA CASTELLANA", donde se dice lo siguiente:

"...DEL PUNTO Y COMA. ¿Para qué sirve el punto y coma? El punto y coma (;) sirve para marcar una breve detención que se hace entre varias oraciones, y se coloca: 1. En medio de oración, antes de las conjunciones adversativas *aunque, mas, pero*. Ejemplo: *tocaba una guitarra muy bien; pero no pararon aquí sus gracias*. 2. Precediendo a una oración que se contrapone a la que antecede. Ejemplo: *no sé lo que sucederá; sólo sé que no he recibido carta*. 3. Para separar en una cláusula varios miembros, de los cuales alguno consta de vocablos separados con comas. Ejemplo: *allí fue el desearse la espada de Amadís, contra quien no tenía fuerza encantamiento alguno; allí fue el maldecir de su fortuna; allí fue "el exagerar la falta que haría en el mundo; allí el acordarse de nuevo de Dulcinea; allí fue el llamar a su escudero, que sepultado en sueño, no se acordaba*. 4. Antes de toda oración que, sin interrumpir el sentido de lo anterior, no se enlaza perfectamente con ella. Ejemplo:

*en este parecer vivimos todos; y Zoraida, a quien se le dio cuenta, también se satisfizo; y luego, cada uno de nuestros valientes remeros, tomó su remo....".*

Valga decir también que el "punto" (.) por regla general se pone al concluir un párrafo, y es lo que comúnmente se conoce como "punto final". Y será "punto y seguido", cuando se coloca entre un párrafo y otro que contienen identidad de ideas, utilizándose igualmente en las abreviaturas.

La "coma" (,) por su parte, alude a una pausa breve, y se usa en las enumeraciones u oraciones, para separar palabras, unas de otras, o frases explicativas y oraciones que se plasmen en el desarrollo de un texto, las aclaraciones o las demostraciones.

En cuanto a los "puntos suspensivos" (...) estos se suelen colocar al final de una frase o párrafo que quedará inconcluso, por estimarse que es innecesario aclarar lo demás, o para dejar al lector en libertad de que interprete lo que seguirá a continuación. Igualmente deben ponerse al principio y al final de alguna transcripción parcial, abriéndose y cerrándose con comillas (") el respectivo apartado.

Es importante tener en cuenta las anteriores reglas elementales, pues del buen uso de tales signos de puntuación dependerá la "velocidad" que se quiera dar a la lectura del proyecto, es decir, el lector que tenga noción de ello, sabrá dar la pausa y el énfasis en lo que está leyendo, lo que será acorde con lo que precisamente quiere el autor de la resolución; pues no debe perderse de vista que muchas frases u oraciones se malinterpretan o tienen un sentido diverso dependiendo de un punto o una coma mal colocados.

Por ejemplo, la frase: "*Pongan en libertad a los detenidos mañana, averiguaremos lo que está sucediendo con su situación jurídica*", al tener la coma (,) después de la palabra "mañana" deja entrever que la orden que se está dando es para que sea hasta el día siguiente en que se proceda a liberar a los detenidos. En cambio, si se dice: "*Pongan en libertad a los detenidos; mañana averiguaremos lo que está sucediendo con su situación jurídica*", o sea con un punto y coma (;) al concluir el término "detenidos", indica el imperativo de que se les deje en libertad de inmediato, y que será hasta el otro día que se investigará su caso.

De acuerdo con lo anterior, y si lo que se pretende es citar la parte esencial de la declaración de un testigo, pienso inadecuado hacerlo de la siguiente forma:

*De lo narrado por Juan Pérez y Pérez en su declaración ministerial se aprecia que en síntesis informó lo siguiente: **Que** el día de los hechos él se encontraba como a diez metros de distancia del lugar donde sucedió la discusión entre el quejoso y el ahora occiso. **Que** vio cuando éste sacó de entre sus ropas un objeto negro pero sin saber si era o no alguna arma de fuego. **Que** el peticionario al percatarse de la maniobra del pasivo pensó que lo que había extraído era una pistola y que con ella lo atacaría por lo que no hizo más que desenfundar la que él portaba accionándola en la humanidad de aquél hasta en tres ocasiones. **Que** cuando el ofendido cayó al piso únicamente vio que lo que traía en su diestra era una manopla de color negro.*

Siendo lo correcto, en mi concepto, que lo anterior debe asentarse en el proyecto de la siguiente manera:

De lo narrado por Juan Pérez y Pérez en su declaración ministerial se aprecia que en síntesis informó lo siguiente: **Que** el día de los hechos se encontraba como a diez metros de distancia del lugar donde sucedió la discusión entre el quejoso y el ahora **occiso; que** vio cuando éste sacó de entre sus ropas un objeto negro pero sin saber si era o no alguna arma de **fuego; que** el peticionario al percatarse de la maniobra del pasivo pensó que lo que había extraído era una pistola y que con ella lo atacaría por lo que no hizo más que desenfundar la que él portaba accionándola en la humanidad de aquél hasta en tres **ocasiones; y que** cuando el ofendido cayó al piso únicamente vio que lo que traía en su diestra era una manopla de color negro.

Por otro lado, si nos fijamos en la Ley de Amparo, o en otras legislaciones, generalmente todos los preceptos que están compuestos de fracciones o incisos se hallan separados también por punto y coma, no por punto y seguido. Tal sucede por ejemplo, entre otros, con el artículo 5 del aludido ordenamiento, que a la letra dice: "...Son partes en el juicio de amparo: I.- El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:...; y, IV.- El Ministerio Público Federal...".

Luego, no encuentro una razón de peso por la que en relación con el tema se hagan las separaciones de lo que se indica con punto y seguido; por lo que insisto en que ello debe hacerse utilizando el **que** y el **punto y coma** de la manera como ya se dejó establecido, o bien, cuando el punto y seguido haga las veces de punto y coma, evitando la separación de ideas.

Es frecuente también en muchos órganos jurisdiccionales que, al ser necesario en la sentencia invocar textualmente algún argumento, o párrafo de cierto documento, o una tesis jurisprudencial, etc., ello se haga poniéndose comillas (") en el margen izquierdo de todo el apartado que se reproduzca, si se trata una transcripción simple; o con dobles comillas ("") cuando se hace una cita de otra; poniéndose tres puntos (...) al inicio y al final de la misma.

Por ejemplo, si en el proyecto se hace indispensable traer a colación lo que dijo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, y suponiendo que se trate del apartado que dice: **"...Siendo importante señalar que el ahora quejoso no controvertió ante la alzada el argumento toral del primigenio; por lo que, siendo así, lo que se impone es confirmar en sus términos las consideraciones en que se sustenta la determinación del Magistrado responsable. En cuyo caso cobra aplicación la tesis jurisprudencial proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 458, Tomo II (Agosto de 1995), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: "AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN APELACIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.- Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación, siguen rigiendo el sentido del fallo". Por tanto, lo procedente es calificar de inoperante, por insuficiente, el motivo de disenso que vierte al respecto...";** ciertos tribunales suelen plasmarlo en su fallo de la manera siguiente:

“...Siendo importante señalar que el ahora quejoso no controvirtió ante la alzada el “argumento toral del primigenio; por lo que, siendo así, lo que se impone es confirmar en sus “términos las consideraciones en que se sustenta la determinación del Magistrado “responsable. En cuyo caso cobra aplicación la tesis jurisprudencial proveniente del Segundo “Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 458, Tomo II (Agosto de 1995), “Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: ““AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA ““RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE ““IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN APELACION CONTRA ALGUNA DE ““ELLAS.- Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de ““las que sirvieron de apoyo al juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de ““amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en ““revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y ““fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación, siguen rigiendo el ““sentido del fallo”. Por tanto, lo procedente es calificar de inoperante, por insuficiente, el “motivo de disenso que vierte al respecto...”.

Adviértase que la tesis que se invoca va en doble comillas (“”) en todo su margen izquierdo; y el resto de la transcripción en comilla sencilla (“), iniciando y terminando el apartado respectivo con tres puntos suspensivos (...). Todo ello es con el objeto de que el lector sepa qué consideraciones son del tribunal que resuelve y cuáles son las que el mismo transcribe de otra fuente y las que a su vez sirven a ésta de sustento.

No obstante, pienso que las comillas marginales pueden suprimirse y sólo dejarse las del inicio y final del párrafo inserto, así como las de la tesis invocada, principiándose y terminándose el apartado respectivo con tres puntos suspensivos.

Cabe agregar que las comillas (“) suelen utilizarse para citas textuales o bien para indicar que la frase o palabras que se transcriben son incorrectas, sea que se trate de modismos, barbarismos, extranjerismos, regionalismos o ironizando su sentido. Luego, cuando sea necesario insertar en la sentencia frases que sólo son conocidas en determinados lugares, bien pueden entrecomillarse o escribirse con letra cursiva para destacar que así está en el texto original.

Por ejemplo, en algunas regiones de Chiapas y Tabasco se suele utilizar la palabra “prestó” para indicar que alguien pidió un préstamo, pues para expresar que Juan pidió prestado dinero a Pedro dicen: “*Juan prestó dinero a Pedro*”. Sin embargo, esa expresión para otras personas quiere decir que fue Pedro el que recibió dinero de Juan. Entonces, para dejar a la interpretación del lector el sentido de esa frase, consignada de esa manera en el texto que se está transcribiendo, lo correcto es poner la palabra “**prestó**”, entre comillas, así: “...El testigo señala que Juan “prestó” dinero a Pedro, por eso éste le exige que le cubra la deuda...”.

Cuando se acuda a latinajos o palabras rimbombantes, sugiero que se pongan en cursiva. Por ejemplo en el caso de que se quiera decir en la sentencia **escrito de demanda**, pero en latín, deberá escribirse *libelo actio*, sin utilizar comillas.

Hay supuestos en que se quiere ironizar algo, por ejemplo cuando se dice: **El “licenciado” que firmó el escrito**, al entrecomillar la palabra licenciado pretende reflejar que el signante del documento no tiene esa profesión.

Por otro lado, es recomendable que cuando se haga referencia a ciertas pruebas o determinada constancia procesal que obren en autos, se ponga siempre la foja de donde corren agregadas y si la misma corresponde al proceso principal, al toca de apelación, al incidente, al juicio que se revisa, etc. Esto para facilitar su ubicación y consulta por parte del lector, o del Juez o Magistrado que conozca del caso, y corroborar lo que sobre el particular hubiere consignado el proyectista, a fin de saber si es fidedigna o no la consideración que al respecto de tales probanzas haya vertido.

Así, por ejemplo, si en el proyecto se hace alusión a un embargo practicado en el juicio del que proviene el acto reclamado y al testimonio que rindió Juan Pérez García; y suponiendo que la primera actuación obre en la página 25 del juicio y el atesto que se menciona en la 19 del toca apelatorio, deberán consignarse dichas constancias de la siguiente manera:

*Con la diligencia de embargo practicada en el juicio del que emana el acto reclamado, de fecha diez de enero de dos mil tres (foja 25 del principal), se acredita la existencia de tal afectación a los bienes del quejoso, lo cual se robustece con el depuesto de Juan Pérez García (foja 19 del toca), que en lo conducente dijo que presenció ese evento; por lo que, no resta sino concluir que en autos quedó plenamente evidenciada la conculcación a la garantía que aquél invoca en su demanda.*

De esa manera será fácil, no solamente localizar una u otra constancias, sino cerciorarse, como se dijo, si su contenido concuerda con la referencia que de las mismas se hace en la resolución respectiva.

También cuando se trate de la cita de fracciones o incisos de determinados preceptos legales, los mismos deben separarse unos de otros por comas, por ejemplo:

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 5, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 68, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se colige que:*

Tratándose de tesis aisladas o jurisprudencias, las mismas deben invocarse en el proyecto de sentencia con los datos necesarios que permitan su identificación y localización, comenzando por el número de su registro, la página y tomo de su publicación, y compendio o apéndice al que correspondan. Por ejemplo, si se hace necesario citar en un asunto el criterio relacionado con la validez de un ateste singular, se hará de la manera siguiente:

Al respecto cobra aplicación la tesis jurisprudencial número 351, visible en la página 194, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1995, que es del tenor literal siguiente:

*"TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí solo para fundar una sentencia condenatoria"*

En cuanto a la reproducción textual en el anteproyecto o proyecto de sentencias de determinados párrafos, ya sean de resoluciones, de escritos de las partes o de cualquier otra fuente, es frecuente que en los mismos haya palabras ininteligibles o gramaticalmente mal plasmadas; en cuyo caso es recomendable que, sin tratar de ser "correctores" de tales aspectos sí, en lo posible, debe cuidarse que al insertarse se subsanen esos errores; y sólo

cuando de plano no pueda a ciencia cierta saberse qué se quiere decir con la palabra o concepto erróneamente citados, lo mejor es poner en seguida de estos y entre paréntesis la frase "sic", que es un adverbio latino que se utiliza para dar a entender que lo que se ha transcrito es justamente como aparece en el texto del cual se copia.

Debe procurarse también que al referirse a los nombres y apellidos o razón social de los interesados exista uniformidad en su denominación; debiéndose escribir con letras mayúsculas cuando se haga referencia a entes morales; pero, si se trata de personas físicas solamente la inicial de los mismos debe ir con mayúsculas, excepto si se trata del brevete que siempre se suele poner al margen superior derecho de la primera hoja de las sentencias, que es donde se identifica el número y tipo de juicio, así como el nombre o razón social del promovente, en cuyo caso, y para resaltar esos datos, es recomendable utilizar sólo letras mayúsculas.

### **1.3. Capítulo Tercero** **De la Elaboración de Proyectos de Sentencia en Amparo Indirecto**

Las consideraciones que se verterán en el presente capítulo son, desde luego, partiendo del supuesto de que ya se celebró la audiencia constitucional en el juicio respectivo, lo que supone que para entonces el expediente ya estará debidamente "integrado"; esto es, que se hallan reunidos todos los elementos necesarios para emitir el correspondiente veredicto, o sea, que están emplazadas todas las partes, que las autoridades responsables han rendido sus informes de ley o que, no habiéndolo hecho, existe el acuse de recibo del acuerdo donde el mismo se les mandó y que no hay pruebas pendientes por recibir o desahogar.

Así pues, al tener un expediente a la vista para dictar sentencia, lo primero que debe verificarse es lo siguiente:

**A).** Que la demanda de garantías **se encuentre firmada**; pues suele suceder que aun cuando no lo esté por cualquier razón se le haya dado trámite, lo cual es indebido, ya que no debe perderse de vista que la firma del quejoso o de quien promueva en su nombre o representación, tiene que ver con el principio de instancia de parte agraviada; de suerte que si la misma **no está** signada por el interesado, **ello dará lugar a decretar el sobreseimiento del juicio.**

Desde luego que al hablar de la firma me refiero a una autógrafa, por lo que si es facsimilar o de otra índole, ésta no deberá ser tomada en cuenta y equivaldrá a que la respectiva promoción no se encuentre suscrita por persona alguna.

En relación con ese punto la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis localizable en la página 219, Tomo II, Primera Parte (Julio a Diciembre de 1988), Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentó el siguiente criterio:

**“FIRMA, DEMANDA DE AMPARO SIN. DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.-** Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la quejosa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo; además, la fracción I del artículo 107 constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el artículo 4 de la Ley de Amparo señala

*que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que, cuando no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo”.*

Por supuesto que no debe confundirse la **ausencia de firma** del quejoso con el hecho de que ésta **sea diversa** a otra que obre en autos; pues en tal caso, ello es una cuestión que desde el inicio del juicio debe corregirse, como así lo postula la jurisprudencia de la referida extinta Tercera Sala del más Alto Tribunal de la Nación, consultable en la página 385, Tomo III, Primera Parte (Enero a Junio de 1989), Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.-** *Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerlas, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocurso de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas”.*

Hay casos en que el quejoso no suscribe la demanda o el escrito de agravios, pero sí firma la promoción junto con la cual allega al tribunal su libelo de garantías o su ocurso de inconformidades. En esos supuestos debe entenderse subsanada tal irregularidad de acuerdo con los lineamientos que sobre el particular vertió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en la página 46, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** *El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso ocurso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia,*

*laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos cursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo”.*

Mención especial merece lo relativo a cuando el promovente no sepa firmar y sólo imprime en el escrito de demanda o de recurso su **huella dactilar**. En esos casos, es común que en varios tribunales del país se mande requerir al interesado que ratifique su promoción, apercibiéndolo, incluso, con que si no lo hace dentro del plazo que se le conceda para ello, se le tendrá por no interpuesta su gestión, lo cual me parece erróneo, por cuanto que no existe disposición legal que apoye semejante proceder del órgano jurisdiccional.

Sobre ese punto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis consultable en la página 343, Tomo XIV, Octubre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, postula el siguiente criterio:

**“PREVENCIÓN EN LA REVISIÓN. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO TIENE FACULTADES PARA ORDENAR LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE CONSTA SÓLO LA HUELLA DIGITAL DEL RECURRENTE.-** *Si el Presidente de un Tribunal Colegiado se halla facultado para examinar las demandas de amparo y hacer prevenciones o requerimientos para que se llenen los requisitos omitidos, según se estatuye en el artículo 178 de la Ley de Amparo, de manera analógica se puede considerar que tiene atribuciones para examinar los escritos en que los interesados interpongan los recursos que concede la ley de la materia; por ende, es legal el acuerdo mediante el cual se requiere a quien se dice recurrente, ratifique el escrito relativo cuando existe duda en cuanto a la persona que estampó la huella digital, apercibida de tenerlos por no interpuestos si no cumple el requerimiento, ya que en el procedimiento escrito la voluntad de las partes de ejercitar un derecho, se manifiesta mediante la firma, y cuando no sabe firmar alguna de ellas, a través de la impresión de la huella digital o la firma de otras personas a su ruego, lo que constituye un elemental principio de seguridad jurídica, pues sólo así puede originarse la certeza de un correcto trámite para admitir el recurso de revisión interpuesto y, en su oportunidad, poner el asunto en estado de resolución; de otra forma, se propiciaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con sólo estampar una huella digital en cualquier promoción, sin ratificar su voluntad como interesado o agraviado ante la presencia judicial, presentara recursos sin derecho alguno, alterando los principios de seguridad jurídica y orden público que en todo proceso debe imperar”.*

Sin embargo, considero que lo anterior riñe con lo que en relación con el tema ha sustentado el Máximo Tribunal de la Nación, en particular su Tercera y Segunda Salas, las que en su orden emitieron sendas tesis visibles, la primera de ellas, en la página 1319, Tomo XCVII, y la segunda en el folio 65, Tomo 91-96, Tercera Parte, ambas del Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente son del tenor literal siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO, REQUISITOS DE LA.-** *Como ni en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se contiene disposición alguna que imponga a los que no saben firmar, la obligación de imprimir sus huellas digitales en la presencia judicial, como requisito ineludible para la admisión de la demanda, resulta claro que la ausencia de tal formalidad, no puede implicar su rechazamiento, y menos cuando los solicitantes del amparo han señalado representante común en el juicio y han calzado su nombre con su huella digital en la demanda respectiva”;* y **“DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA CON**



**HUELLA DIGITAL EN LUGAR DE FIRMA. FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ADMITIRLA.** *La circunstancia de que el Juez de Distrito del conocimiento no hubiera requerido al quejoso para que ratificara la demanda de amparo, no agravia a los terceros perjudicados, en virtud de que ni en la Ley de Amparo, ni en ordenamiento legal otro alguno, existe disposición en el sentido de que cuando en una demanda se imprime una huella digital, deba requerirse a la persona que lo hace para que la ratifique ante la presencia judicial, o, en su defecto, que otra persona la firme en su nombre. Por otra parte, si los terceros perjudicados tienen oportunidad de hacer valer tal circunstancia ante el Juez del conocimiento, o de objetar la huella digital por estimar que no corresponde a la persona que se dice la imprimió, y no lo hacen, no pueden alegar que les causa agravio el hecho de que el Juez hubiera omitido considerar la falta de ratificación de la demanda, o de la firma de quien suscribiera ésta por el quejoso”.*

**B).** Si la autoridad señalada como responsable tiene competencia constitucional para emitir el acto reclamado, como lo exige el artículo 16 de la Carta Magna; ya que si no es así, el acto reclamado en sí mismo será contrario a la Ley Fundamental y, por ende, deberá por ese solo hecho concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

Sobre este mismo punto, debe constatarse si en el acto o resolución que se reclame la autoridad responsable consignó en un capítulo especial su competencia, pues en caso de haber sido omisa a ese respecto, ello también dará lugar a conceder el amparo al quejoso, por carecer dicho acto de un requisito formal, al tenor de lo que reza la tesis jurisprudencial proveniente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 12, Tomo 77 (Mayo de 1994), Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.*

**C).** Si los actos reclamados son de la competencia de un juez de Distrito, acorde con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo; pues si no lo son y, en cambio, de ellos debe conocer un Tribunal Unitario de Circuito (cuando en la demanda respectiva se señale como autoridad responsable a un Magistrado de esa naturaleza), o tales actos encajen en los supuestos del numeral 46 del mismo ordenamiento (caso del amparo directo), entonces deberán remitirse los autos al Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito que corresponda.

En el primer caso, porque un juez de Distrito no puede conocer de actos de un superior, sino que de ellos debe hacerlo uno de igual jerarquía en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no obstante lo que en contrario dispone el numeral 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nación, en la jurisprudencia visible en la página 17, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO.-** Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas. De acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: “...En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.”, debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención no excluye a un Tribunal Unitario del mismo circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a un distinto circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que, habiendo en el mismo circuito dos o más Tribunales Unitarios, queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos; lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero de su artículo 42 establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que, por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable, para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama”.

Y en la segunda hipótesis, porque se trata de actos que son de la exclusiva incumbencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, al tenor de lo que postula el artículo 158, en relación con los normativos 44 y 46, todos de la Ley que rige el juicio de garantías.

**D).** Si la demanda se presentó dentro de los plazos previstos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo; pues, de no ser así, tal extemporaneidad dará lugar a la improcedencia del juicio conforme a lo dispuesto por el numeral 73, fracción XII, del propio ordenamiento. EXCLUYÉNDOSE DE DICHA REGLA, por supuesto, LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL, EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACIÓN, DESTIERRO,

CUALQUIERA DE LOS PROHIBIDOS EN EL NORMATIVO 22 CONSTITUCIONAL, O LA INCORPORACIÓN FORZOSA AL SERVICIO DEL EJÉRCITO O ARMADA NACIONALES; así como en MATERIA AGRARIA, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN SUJETO AL RÉGIMEN EJIDAL O COMUNAL. Casos estos en los que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, como lo estatuyen los preceptos 22, fracción II, y 217 de la Ley Reglamentaria en consulta.

En cuanto al cómputo del plazo para promover el juicio de garantías, debe tenerse cuidado con la fecha en que se hace; siendo la regla general el de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, el que a su vez contempla tres hipótesis: La primera, relativa a que ese término se contará **desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame**; la segunda, de que ese lapso se contabilizará **a partir del día siguiente al en que el peticionario haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución**; y la tercera, **desde el siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos**. Debiéndose tener siempre en consideración los supuestos de excepción a que se contraen los numerales 22, fracciones I y III, y 218 de la Ley de Amparo, que contemplan plazos distintos en que podrá ejercitarse la acción constitucional.

Debe también considerarse al momento de realizar los aludidos cómputos, si la demanda se presentó por CORREO, ya que es válido que en los lugares donde no existan tribunales federales el interesado pueda hacerlo por ese medio. En esos casos la fecha en que se depositó el escrito respectivo en la oficina postal, es la que deberá tomarse en cuenta para establecer si tal promoción se hizo o no en tiempo, no así la data en que el tribunal la recibe.

Al respecto son de invocarse las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 9 y 5, Tomos: 86-2, Febrero de 1995, Octava Época, y XIII, Febrero de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente son del rubro y texto siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO.** La Ley de Amparo contempla la posibilidad para las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de garantías, de presentar por correo promociones, ello conforme a los artículos 24 y 25. Ahora bien, como la demanda de garantías es la promoción que realiza la parte quejosa con la que inicia el juicio, es obvio que en la regla general contenida en el artículo 25 en comento, debe incluirse a la demanda, si se considera que la ley no hace distingos y que la institución del amparo es de buena fe; y que siendo un hecho notorio que las sedes de los Juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población reside en esas urbes, debe admitirse como válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que dichas personas cuenten con iguales oportunidades que los residentes de las urbes mencionadas, de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses. Consecuentemente, el término para la promoción del juicio de amparo, se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos que corresponda”; y **“DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR CORREO. CUANDO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO NO EXISTE OFICINA DE CORREOS (ACTUALMENTE SERVICIO POSTAL MEXICANO), LA PRESENTACIÓN DE LA**

**DEMANDA PUEDE HACERSE EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA.** *El contenido del artículo 25 de la Ley de Amparo permite concluir que el legislador se propuso proteger, en esencia, el derecho de defensa de los habitantes de la República mexicana, al prever que los gobernados que no tienen su domicilio en el lugar en el que reside el juzgado o tribunal competentes para conocer del juicio de amparo, puedan tener el debido acceso a dicho medio de control constitucional, presentando la demanda ante una oficina de correos, señalando, como requisitos para la validez de su presentación, que el depósito se realice dentro de los términos señalados para ello por la propia Ley de Amparo y que se haga en la oficina de correos que corresponda al lugar de residencia del quejoso. Sin embargo, este último requisito no debe entenderse sólo en forma literal, porque puede darse la circunstancia de que en el lugar donde tenga su domicilio el quejoso no exista oficina de correos, caso en el cual la presentación de la demanda podrá hacerse en la oficina de correos de la población más cercana al lugar de su residencia”.*

Es importante destacar que la presentación de demandas o promociones por correo a que se refiere la ley, es la que se hace en las oficinas del Servicio Postal Mexicano y no en cualquier empresa de mensajería; de ahí que si el interesado lo hace por este último medio, no será la data del ingreso en ese negocio la que se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo legal, sino la de recepción por parte del tribunal que se haya señalado como destinatario de ese escrito.

Así lo resolvió la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis consultable en la página 59, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“AGENCIAS DE MENSAJERÍA, CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE PROMOCIONES ENVIADAS AL TRAVÉS DE.-** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 11, de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 11, párrafo primero, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el servicio público de correos constituye un área estratégica reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan con dicho fin. Por consiguiente, las agencias de mensajería sólo pueden realizar el servicio de paquetería y mensajería, no así el de correos, el que de realizarlo, debe sujetarse a las condiciones señaladas en el artículo 12, de la Ley del Servicio Postal Mexicano. En otros términos, las agencias de mensajería sólo son el medio para hacer llegar a su destino los envíos que contraten con el público en general, como puede serlo cualquier persona; de manera que en estos casos debe tenerse como fecha cierta de presentación de los documentos objeto de la remisión, la de su recibo y no aquella en que se hubiese contratado el servicio con la agencia utilizada con esa finalidad”.*

Debe también tenerse presente que, en ciertos casos, se suele considerar como fecha de conocimiento de los actos reclamados, alguna actuación procesal que obre en las constancias del juicio que estamos analizando, en la que aparezca que el quejoso se ostentó sabedor de su existencia. Sin embargo, hay supuestos de excepción como los que contempla la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** *La*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitar su posibilidad de defensa”.*

**E).** Si el quejoso no ha desistido expresamente de la demanda, o realizado algún acto que revele su consentimiento con el o los actos reclamados; ya que de ser así el juicio tendrá que sobreseerse de conformidad con los artículos 73, fracción XI, y 74, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.

**F).** Si ha quedado demostrada la existencia del o de los actos reclamados; pues en caso contrario deberá sobreseerse con fundamento en el numeral 74, fracción IV, del ordenamiento en consulta.

**G).** Si ha transcurrido el término de trescientos días naturales sin que las partes hayan efectuado un acto procesal que evite la caducidad de la instancia, pues, con las salvedades de que habla el artículo 74, fracción V, del ordenamiento que se viene invocando, entonces deberá decretarse el sobreseimiento del juicio. Siendo pertinente tener en cuenta las promociones que interrumpen aquélla, de acuerdo con lo que estatuye la tesis jurisprudencial del Pleno del Máximo Tribunal del País, localizable en la página 163, Tomo III (Febrero de 1996), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDÓNEAS PARA INTERRUMPIRLA.** *En los juicios de garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestran interés del recurrente, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, sí lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideración que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente”.*

**H).** Si existe la manifestación de alguna de las partes o de las autoridades responsables, acerca de si en el asunto se advierte o ha sobrevenido alguna causa de improcedencia o de

sobreseimiento del juicio o, en su caso, verificar si se da una diversa a la o las invocadas por ellas; pues no hay que olvidar que eso es una cuestión de orden público y que, por lo mismo, si el Juzgador logra detectar alguna deberá abordar su estudio, aún de oficio, en términos de lo que dispone el párrafo último de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Si no se advierte ninguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 73 de la ley de Amparo, o de sobreseimiento a que se contrae el numeral 74 del propio ordenamiento, entonces procederá el examen de la cuestión de fondo que se plantean en la queja constitucional.

### **1.3.1. Amparo Indirecto en Materia Penal**

Si se trata de un amparo contra orden de aprehensión, debe constatarse si en el proceso del que provenga dicho mandamiento no se ha dictado auto de formal prisión, sea porque el quejoso ya hubiese sido detenido o que voluntariamente haya comparecido ante el Juez de la causa a someterse al proceso, cuenta habida que ello ocasionaría un cambio de situación jurídica que daría lugar a sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción X, y 74, fracción III, de la Ley de la Materia.

En el caso de que se esté en presencia de un asunto donde lo que se reclama es un auto de formal prisión, deberá advertirse si en contra del mismo no está pendiente de resolverse algún recurso que pueda modificarlo o revocarlo, ya que en ocasiones sucede que el indiciado, aparte de apelar esa resolución, también acude al juicio de garantías; por lo que si se da esa hipótesis entonces procederá el sobreseimiento con apoyo en los artículos 73, fracción XIV, y 74, fracción III, del cuerpo de leyes en cita.

Por supuesto que ese medio de defensa de que se habla, pendiente de resolver, deberá ser uno que haya sido interpuesto por el peticionario del amparo, ya que si lo hizo valer el Ministerio Público o el ofendido, ello no constituirá obstáculo alguno para decidir el fondo del asunto, dado que la materia de la litis constitucional será el aspecto del auto de formal prisión que le perjudica a aquél, pues se entiende que la parte que le beneficia es en contra de la que estos promovieron el citado recurso de alzada, cuya resolución, en caso de ser adversa a los intereses del quejoso, éste se encontrará en la aptitud legal de impugnarla a través de otro juicio de garantías, dentro del cual habrá de dilucidarse la legalidad o ilegalidad de los argumentos vertidos por el tribunal ad quem.

En uno y otro supuestos, si no se actualiza ninguna causal de improcedencia, debe constatarse si las resoluciones se encuentran firmadas por el Juez y Secretario que las emita; pues, de no estarlo por ninguno de ellos, o sólo lo hace el primero pero no el segundo, eso hará que se conceda la protección constitucional para que se subsane tal omisión.

En relación con ese tema, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en las tesis visibles en las páginas 346 y 886, Tomos IV, Segunda Parte-1 (Julio a Diciembre de 1989), y III (Junio de 1996), Octava y Novena Épocas, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación, sustentan lo siguiente:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN, FALTA DE FIRMAS DEL JUEZ QUE LA EMITE Y DEL SECRETARIO QUE LA AUTORIZA EN LA.-** Cuando la orden de aprehensión carece de la

*firma del funcionario público que en ejercicio de sus funciones la emite, y del secretario que la autoriza conforme a la ley, debe estimarse que dicha orden de aprehensión carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que es con el signo gráfico con el que en general se obligan las personas en todos los actos jurídicos, y con el que se demuestra la calidad con la que actúa la autoridad, para expedir el acto reclamado”; y **“ORDEN DE APREHENSIÓN, NO EXISTE LEGALMENTE SI CARECE DE LA FIRMA DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**- Si de la copia certificada que a su informe justificado acompañó el Juez responsable, se advierte que la orden de aprehensión reclamada tan sólo contiene una firma ilegible que en el caso corresponde al titular de ese juzgado, lo que se deduce a simple vista al confrontarla con la diversa firma ilegible que aparece en el informe justificado, conduce a concluir que el mandato de captura de mérito, carece de la firma del secretario del juzgado y, por ende, no tiene valor alguno, al no estar autorizado por el citado funcionario, como lo exigen los artículos 53 y 132 del código procesal penal del Estado, que respectivamente establecen: "Las actuaciones de los tribunales... serán autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, y toda resolución judicial... estará firmada por la autoridad de que dimana y por el secretario respectivo o testigos de asistencia"; de ahí que, al no satisfacer dicho acto reclamado los requisitos de una auténtica actuación judicial, es evidente que en el caso no existe orden de autoridad competente que funde y motive legalmente la causa del procedimiento”.*

Si la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, según lo que se reclame, se hallan debidamente signadas por el Juez y Secretario, lo procedente será examinar, con independencia de lo que se diga en los conceptos de violación o de que la autoridad de instancia no se hubiere ocupado de ello, si LA ACCIÓN PENAL FUE DEBIDAMENTE EJERCITADA, O SI ÉSTA NO HA PRESCRITO pues, en el primer caso, no debe perderse de vista que la pretensión punitiva, sobre todo la que se ejercita por querrela de la parte ofendida, debe reunir ciertos requisitos para que la misma prospere, ya que de no ser así la causa criminal carecerá de un requisito de procedibilidad. En tanto que en el otro supuesto, debe analizarse si dicha acción persecutoria se llevó a cabo dentro de los plazos que la ley establece. En ambos casos, es obligación del Juez de Distrito hacer ese estudio, aun cuando la potestad responsable lo haya omitido y, de encontrar que la acción penal está prescrita o le falta algún requisito formal, lo procedente será conceder al quejoso la protección constitucional y ya no habrá necesidad de examinar los motivos de disenso que éste haya formulado. Siendo de invocarse al respecto las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 316 y 328, Tomo X (Noviembre de 1999) y IX (Mayo de 1999) Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente son del tenor literal siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.**-Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de

violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen”; y **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.-** El Juez de Distrito tiene la obligación de analizar la legalidad del acto reclamado, tomando en cuenta diversos aspectos: competencia de la autoridad, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc. Esta obligación es más intensa tratándose del juicio de garantías en materia penal, pues el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, previene la suplencia total de la queja en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación. De ahí que cuando en la demanda de garantías el quejoso haga valer como concepto de violación en contra del auto de formal prisión reclamado, que la acción penal se encontraba prescrita, el juzgador tiene el deber de estudiar tal argumento, a pesar de que no se le hubiera propuesto a la autoridad responsable. Tal proceder, en modo alguno puede estimarse como una indebida sustitución del Juez, o infracción a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, pues este precepto sólo lo obliga a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; esto es, a no allegarse más pruebas que le permitan conocer los hechos, que aquellas que formen parte de la averiguación previa, o que hayan sido admitidas por la autoridad responsable. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen”.

Si no hay materia para resolver como antes se indica, entonces lo que se impone a continuación es examinar si la determinación reclamada colma los requisitos de FORMA que prevé la ley, es decir, si se encuentra debidamente fundada y motivada, en lo concerniente a la materialidad del delito y a la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, tal como lo exigen respectivamente los artículos 16 y 19 de la Carta Magna. Entendiéndose por lo primero ("FUNDAMENTACIÓN") que en la resolución de que se trate se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo ("MOTIVACIÓN"), que se señalen con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; tal como lo postula la tesis jurisprudencial que, bajo el número 260 y con el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", aparece publicada en la página 175, Tomo VI, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.



Es decir, si el acto reclamado carece totalmente, o no contiene la suficiente motivación y fundamentación legal, por lo mismo ya no será necesario analizar los requisitos de FONDO y, POR REGLA GENERAL, lo que procede es conceder el amparo PARA EFECTOS, o sea, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada; sin perjuicio de que dicte una nueva, que puede ser en el mismo sentido que la anulada, sólo que en este caso deberá subsanar esos vicios formales, esto es, fundar y motivar adecuadamente lo relativo a la comprobación en autos de la materialidad del delito y la probable responsabilidad del peticionario de garantías; ya que, de lo contrario, el Juez de Distrito estará imposibilitado para dilucidar si tal acto se encuentra o no apegado a derecho, precisamente por desconocer las razones o motivos que aquélla haya tenido en cuenta para la emisión del mismo.

En torno a lo anterior, cabe referir que POR REGLA GENERAL el amparo debe concederse para dicho efecto; mas hay casos de excepción en los que antes de los requisitos de forma (fundamentación y motivación) los primeros que deben analizarse son los de fondo; como sucede por ejemplo cuando manifiestamente se advierte de la resolución impugnada que no hay datos suficientes para tener por acreditados los elementos comisivos del delito, en cuyo caso la protección constitucional deberá otorgarse de manera lisa y llana. Dicho de otro modo, sólo cuando se dé esta hipótesis se estará en aptitud de emprender, de manera preferente, el estudio de los requisitos de fondo antes señalados; pero, si la materialidad del delito se halla debidamente justificada en la causa, entonces se iniciará con el examen de los formales (fundamentación y motivación) a fin de determinar si la probable responsabilidad criminal del interesado está demostrada; de ser así, pero no satisface ese requisito de forma, tendrá que otorgarse la protección constitucional PARA EFECTOS, es decir, para que la autoridad lo satisfaga; quedando en completa libertad de dictar el nuevo acto en el mismo sentido, pero purgando tales vicios formales, o bien abstenerse de emitirlo si es que no encuentra datos aptos y bastantes para sustentar el pedimento de captura del Ministerio Público o la prisión preventiva, según el caso. Siendo ilustrativa sobre ese tema la tesis de jurisprudencia número P./J. 59/96, proveniente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de las Naciones, que se halla publicada en la página 74, Tomo IV (Octubre de 1996), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.-** *Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas”.*

Si la resolución reclamada colma las apuntadas exigencias constitucionales, el paso a seguir será la de confrontar las constancias del proceso, a fin de establecer si el Juzgador responsable actuó o no legalmente, al considerar que había elementos suficientes para tener por acreditada la materialidad del delito y la probable responsabilidad penal del encausado

en su comisión. De ser lo primero, la consecuencia lógica será el que se le niegue el amparo; y, de darse lo segundo, entonces deberá concedérsele y protegerlo de ese acto arbitrario e ilegal.

No debe olvidarse que en estos asuntos, de ser necesario, tienen que recabarse pruebas que, habiéndose rendido ante la autoridad de instancia, se estimen indispensables para la solución del asunto, como lo estatuye el numeral 78 de la Ley de Amparo; y que debe suplirse la queja deficiente del quejoso, por así estar previsto en el artículo 76 bis, fracción II, del mismo ordenamiento. Teniendo relación con el tema las tesis del Pleno y Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República, publicadas en las páginas 108 y 267, Tomo V (Febrero de 1997) y III (Febrero de 1996), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen lo siguiente:

**“PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto”; y **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.-** La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos”.

Por otro lado, y precisamente por darse en ese tipo de amparos la suplencia de la queja deficiente, por lo regular siempre se calificarán los conceptos de violación en el proyecto de

sentencia como INFUNDADOS, FUNDADOS O PARCIALMENTE FUNDADOS, según el caso, ya que los **inoperantes** sólo tendrán cabida en casos muy esporádicos y por alguna razón muy especial, es decir, cuando aún supliendo su deficiencia no lograrían producir algún efecto substancial en el sentido del acto reclamado, o bien cuando en el amparo se aducen conceptos de violación orientados a impugnar un defectuoso o indebido cumplimiento de algún fallo protector anterior.

Otro aspecto que considero importante destacar, es el relativo a que en muchos casos el juicio de garantías se endereza contra resoluciones que provienen del cumplimiento de una ejecutoria de amparo. En esos supuestos, deben examinarse bien los efectos de la ejecutoria anterior, a fin de verificar si a la autoridad responsable se le devolvió su jurisdicción para emitir con libertad plena la nueva determinación que se impugne, ya que no debe pasarse por alto que, en relación con ello, hay fallos vinculatorios que, cuando se cumplimentan, no procede un nuevo juicio de garantías sino más bien el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y X, de la Ley de Amparo, en relación con lo cual cabe invocar la tesis de la Tercera Sala del más Alto Tribunal de la República, localizable en la página 1485, Tomo LXXXII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AMPARO CONTRA LA.-** *El recurso de queja que establece el artículo 96 de la Ley de Amparo, es procedente cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo; pero cuando no se reclama exceso o defecto al darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sino violaciones de garantías cometidas por la autoridad responsable y que no fueron motivo de esa ejecutoria, no procede el recurso de queja indicado, sino un nuevo juicio de garantías”.*

Hay supuestos donde en un asunto ya se concedió la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y, la nueva resolución que se dicta por la responsable en cumplimiento de ese fallo constitucional padece de los mismos vicios. En torno a este caso, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en un tiempo estimó que en contra de esa nueva determinación procedía el recurso de queja y no un nuevo amparo; tal como se aprecia de la tesis publicada en la página 993, Tomo XV (Abril de 2002), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (**YA SUPERADA**), del tenor literal siguiente:

**“AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO PROCEDE NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS POR LA MISMA CAUSA.-** *La sentencia que otorga la protección constitucional contra un acto que carece de fundamentación y motivación, tendrá por efecto dejar insubsistente el acto reclamado y que la autoridad dicte nueva resolución subsanando los vicios formales que le afectaron, por lo que si en este último acto la responsable incide en dicha omisión, no es impugnabile mediante el juicio de garantías, sino a través del recurso de queja, ya por exceso, defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, o por repetición del acto reclamado, como lo disponen los artículos 95, fracción IV y 105 de la Ley de Amparo; además, porque estimar lo contrario propiciaría la promoción de diversos juicios de amparo indirecto, cuantas veces la autoridad responsable dejara de motivar y fundar las nuevas resoluciones que emitiera, en cumplimiento de cada una de las ejecutorias en que se concediera la protección constitucional por violación a la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal”.*

Dicho criterio, como se anticipó, ya fue superado con motivo de la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 250, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es como sigue:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.-** *La nueva resolución dictada por la autoridad responsable que decide en definitiva un auto de término constitucional, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo promovido en contra de una anterior por carecer de fundamentación y motivación, es impugnabile mediante un nuevo juicio de garantías, en virtud de que la autoridad la emite con libertad de jurisdicción, ya que la concesión del amparo no la vincula a resolver en determinado sentido o acatando determinados lineamientos al no existir un pronunciamiento de fondo; porque solamente se atendió a un aspecto formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación”.*

### **1.3.2. Amparo Indirecto en Materia Administrativa**

Aquí deben distinguirse los actos que se dictan en materia agraria, por autoridades o tribunales de esa índole, que no sean de los que debe conocer un Tribunal Colegiado en amparo directo, por supuesto; y aquellos que provienen de autoridades administrativas propiamente dichas, como son las políticas, por ejemplo.

Si lo que se está resolviendo es un asunto de naturaleza agraria, esto es, en el que esté de por medio alguna cuestión de carácter ejidal o comunal, y tanto el quejoso como el o los terceros perjudicados pertenezcan a esa clase social, entonces el proyecto de sentencia tendrá que hacerse como si se estuviera haciendo un análisis oficioso de las cuestiones debatidas, pues aunque el examen de los conceptos de violación admiten la suplencia de la queja, como lo establece el artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo, no debe perderse de vista que la contraparte del peticionario también es ejidatario o comunero y, por ende, se encuentran en un mismo plano procesal que aquél, por lo que al abordarse su estudio debe tenerse cuidado en conservar ese equilibrio entre los derechos de ambos. Siendo ilustrativa en ese sentido la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, consultable en la página 18, Tomo 80 (Agosto de 1994), Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.-** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero*

*perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra”.*

En caso de que el quejoso sea el único que en la contienda constitucional tiene la calidad de ejidatario o comunero, entonces deberá suplirse la deficiencia de sus conceptos de violación en todo cuanto lo pueda favorecer. De lo que se sigue que, al igual que los asuntos en materia penal, sus motivos de disenso sólo podrán calificarse de infundados, fundados o parcialmente fundados, según las circunstancias del problema, y muy rara vez podrán ser inoperantes.

Si es un particular, persona física o moral, el que figura como quejoso en ese tipo de asuntos, el examen de sus conceptos de violación se hará "de estricto derecho", es decir, abarcando únicamente las cuestiones que alegue, sin ir más allá de lo que contengan sus planteamientos; y, si estos son deficientes o inoperantes, así se calificarán en el proyecto de sentencia, dado que la suplencia de los mismos sólo tendrá lugar cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trate de menores o incapaces, o se advierta que ha habido en su perjuicio una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, como lo dispone el numeral 76 bis, fracciones I, V y VI, de la Ley de Amparo.

Estas últimas consideraciones rigen para los amparos **NO AGRARIOS**, pero cuyos actos emanan de autoridades administrativas (de cualquier nivel de gobierno), ya que los conceptos de violación también deben analizarse "de estricto derecho", salvo que se den los supuestos que antes se indicaron, o sea, que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por el más Alto Tribunal del País, que el juicio esté promovido por menores o incapaces, o se advierta en contra del peticionario una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, ya que entonces sí deberá suplirse su deficiencia.

### **1.3.3. Amparo Indirecto en Materia Civil**

Habiéndose verificado que la demanda de garantías se encuentra debidamente firmada por el quejoso o, en su defecto, que contiene su huella digital; cuando no sepa hacerlo, y que está debidamente ratificada, así como que fue presentada oportunamente, se procederá a examinar si el acto reclamado se encuentra firmado por el Magistrado o Juez responsable, según el caso, así como por el Secretario de Acuerdos de la Sala o del Juzgado del que provenga dicho acto; ya que, de lo contrario, debe concederse la protección federal a fin de que se subsane tal omisión. Esto encuentra sustento en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, localizable en la página 1386, Tomo XV (Enero de 2002), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“VIOLACIÓN FORMAL. LA FALTA DE FIRMA DE LOS JUECES, MAGISTRADOS O SECRETARIOS DE ACUERDOS EN LAS RESOLUCIONES, LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Si en las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional no aparece la firma del Juez o Magistrado que la emita o, en su caso, del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, es evidente que no se cumple con la formalidad prevista en el artículo 41 del Código Adjetivo Penal del Estado”.**

Seguidamente, debe analizarse si los conceptos de violación controvierten adecuadamente los motivos y fundamentos del acto impugnado. Si no lo hacen y el quejoso no se encuentra en ninguna de las hipótesis que para suplir la deficiencia de sus planteamientos establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sus inconformidades deberán calificarse como inoperantes y procederá negarle el amparo. Empero, si combaten los razonamientos de la autoridad, habrá que dilucidarse si a través de ellos se pone de manifiesto o no la ilegalidad del acto reclamado. Dependiendo de eso, si son fundados, se concederá la protección constitucional; de lo contrario, la consecuencia será que se niegue el amparo; haciéndose la respectiva declaración en los resolutivos del proyecto.

#### **1.3.4. Amparo Indirecto en Materia Laboral**

Una vez que se constate que la demanda de garantías se encuentra debidamente firmada por el quejoso o, en su defecto, que contiene su huella digital; cuando no sepa hacerlo, y que está debidamente ratificada, así como que fue presentada oportunamente, se procederá a examinar si el acto reclamado se encuentra firmado por los miembros de la Junta o Tribunal de Conciliación y Arbitraje que corresponda, así como por el Secretario de Acuerdos; ya que, de lo contrario, debe concederse la protección federal a fin de que se subsane tal omisión, de conformidad con lo que postula la tesis del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1276, Tomo XVI (Septiembre de 2002), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA EN ÉL DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESPECÍFICOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA EL TRABAJADOR O EL PATRÓN EL PROMOVENTE DEL AMPARO.-** La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **“LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.”** y **“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO.”**, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 885 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, es requisito indispensable para la existencia y validez del laudo emitido por una Junta de Conciliación y Arbitraje, que sea firmado por sus integrantes, así como por el secretario que autoriza y da fe de dicha actuación. Por ello, tratándose de amparos en materia laboral, el órgano de control constitucional debe examinar, en principio, la existencia del acto reclamado, esto es, si el laudo pronunciado satisface los requisitos formales para su emisión, en el caso, la formalidad de que haya sido firmado por los representantes que integran el tribunal de trabajo y por el Secretario de Acuerdos correspondiente, para así poder estudiar su legalidad o ilegalidad, esto es, el referido tribunal no debe soslayar la inobservancia de la citada formalidad, ya que hacerlo implicaría que se dejaran de cumplir los requisitos formales que establece la ley de la materia para que el acto de autoridad surtiera sus efectos jurídicos. Por tanto, si el requisito de que se trata, como se precisa en las mencionadas jurisprudencias, es un presupuesto de existencia y validez del acto reclamado, el Tribunal Colegiado se encuentra obligado a realizar su estudio, previo al examen de la litis constitucional, sin que para ello sea necesario que el quejoso exprese concepto de violación relacionado con dicha circunstancia, esto con independencia de que sea el trabajador o el patrón, pues la omisión de tal formalidad, aparte de que no atañe a la

*litis indicada, es presupuesto para que ésta pueda ser estudiada, precisamente porque al no reunir tal exigencia el laudo impugnado no produciría efectos". (Sobre el tema existe denuncia de contradicción número 31/2003, pendiente de resolver en la Segunda Sala del Alto Tribunal del País).*

Después, y si se está en el caso de que el quejoso lo es la parte patronal, debe analizarse si los conceptos de violación controvierten adecuadamente los motivos y fundamentos del acto impugnado. Si no lo hacen, se sigue el mismo procedimiento que se indica en el amparo civil; por cuanto que en este supuesto no cabe la suplencia de la queja deficiente, virtud a que la hipótesis a que se contrae el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, única y exclusivamente se encuentra reservada para el trabajador; de tal manera que el estudio de los conceptos de violación del patrón debe hacerse de estricto derecho, salvo el caso de excepción establecido por el Máximo Tribunal de la República (cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), consignado en la tesis de jurisprudencia de su Segunda Sala, consultable en la página 305, Tomo VI (Septiembre de 1997), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.- El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es***

**factible la suplencia en favor del patrón.** *Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora".*

En caso de que no sean inoperantes, deberá entrarse al fondo de la cuestión alegada, cuidando que se haga el análisis de todos y cada uno de los motivos de inconformidad, pues de lo contrario podría incurrirse en falta de exhaustividad y acuciosidad, lo que desde luego sería ilegal. Hecha la revisión de las diversas alegaciones, se concluirán los considerandos expresando el sentido del amparo; o sea, si va a ser concedido o negado; para finalizar asentando el fundamento de la resolución, así como con el punto resolutivo que contendrá la esencia del sentido del laudo.

Ahora, tratándose de un amparo promovido por el o los trabajadores, cabe referir que inicialmente deben observarse las mismas reglas que se siguen para el instaurado por el patrón; esto es, cerciorarse que la demanda contenga la firma o la huella digital del promovente, debidamente ratificada, y que el laudo se encuentre firmado por los miembros de la Junta o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso, así como por el Secretario de Acuerdos; y, que la demanda se encuentre presentada dentro del término legal.

Luego se hará el estudio de los conceptos de violación, supliéndose en su caso la deficiencia de los mismos como lo dispone la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo; por lo que no cabe, por regla general, tildarlos de inoperantes, sino fundados o infundados, según lo que se aprecie de ellos. De esa calificación dependerá el que se le conceda o niegue el amparo solicitado. La inoperancia se daría en casos excepcionales, como cuando se aduzca una violación procesal o formal (no recibirse una prueba o falta de estudio de la misma, por ejemplo) y que efectivamente se advierte, pero que a nada práctico conduciría la concesión del amparo para que se recabe ese medio de convicción o se analice y valore, ya que al hacerlo de todos modos se llegaría al mismo sentido del laudo o acto reclamado.

## **1.4. Capítulo Cuarto**

### **De la Elaboración de Proyectos de Resolución en los Incidentes**

#### **1.4.1. Suspensión Provisional**

El tema de la suspensión del acto reclamado en el amparo se ha vuelto sumamente extenso y complejo en la doctrina y en la jurisprudencia. Para efectos didácticos, deseo presentar este tema en sus aspectos esenciales con una tendencia hacia la mayor simplificación, procurando no omitir lo fundamental.



Con base en los datos que bajo protesta de decir verdad el quejoso vierte en su demanda de garantías, debe proveerse respecto de la suspensión PROVISIONAL del o de los actos reclamados, siempre que aquél la solicite y se colmen las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo; con excepción de cuando el acto impugnado importe **peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los que prevé el artículo 22 Constitucional, o bien, si ese acto llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al peticionario del amparo en el goce de la garantía violada** pues, en estos casos, el Juez de Distrito está obligado a decretar tal medida aún de oficio y **de plano** en el mismo auto en que provea sobre la admisión de la demanda, atento a lo que dispone el numeral 123 del citado Cuerpo Normativo, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien, las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso.

Fuera de los casos de excepción mencionados, en los que procede la suspensión de oficio, es menester que el quejoso pida la suspensión. Tal petición debe formularse por escrito, en la propia demanda de amparo, en curso por separado, o después de la presentación de aquélla pero antes de que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el principal, debiéndose cuidar, además, que se satisfagan los restantes requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo; a saber: a) Que no se siga perjuicio al interés social; b) Que no se contravengan disposiciones de orden público; y, c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Además de esos supuestos, será necesario que la suspensión la solicite el quejoso, como lo establece la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Así, al pronunciarse sobre la suspensión provisional, debe tomarse en cuenta que se tienen facultades discrecionales para determinar, en el caso concreto de que se trate, que no se conceda la suspensión solicitada porque se sigue perjuicio al interés social. El legislador no ha podido prever apriorísticamente todos los casos en que pueden ofenderse derechos de la colectividad. Por ello, se ha dejado al buen criterio del juzgador, que no debe ser subjetivo, sino objetivo, determinar cuándo, en situaciones concretas, se pueden afectar los derechos de la colectividad. Por ende, en forma ejemplificativa, y no limitativa, se ha establecido en la fracción II del artículo en comento, casos en que se ocasiona perjuicio al interés social.

De igual forma, siendo que se trata de facultades discrecionales y no arbitrarias ni caprichosas, en el auto que recaiga sobre la suspensión provisional deberá determinarse la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que, en su caso, se estima que ésta es de orden público o los que se tengan para juzgar que el acto reclamado no engendra al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación. Es decir, deberá fundarse y motivarse la negativa de suspensión, tal como lo exige el artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad.

Adicionalmente a los requisitos del enunciado artículo 124, para conceder la suspensión provisional debe cuidarse que se reúnan dos exigencias: a) Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado; y b) Que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

También será necesario que se tenga en mente lo que establece el artículo 80 del cuerpo de leyes de mérito, es decir, que el amparo tiene fines restitutorios y, por tanto, que debe

conservarse la materia del amparo para que, en el caso de que se conceda la protección constitucional, el solicitante de garantías vuelva a gozar de sus derechos conculcados.

Por último, después de velar que se satisfagan las exigencias del prealudido numeral 124, no debe olvidarse que, de proceder la suspensión provisional, la misma estará condicionada a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo; desde luego, si la misma no es procedente, ya no es necesario que se piense en la fijación de una garantía; lo mismo ocurre si no hay tercero perjudicado, porque dicha fianza tiene por objetivo garantizar los intereses del tercero perjudicado. Es usual que no se funde ni motive el monto de la garantía, pero debe hacerse en acatamiento a la garantía de legalidad.

Para ello, debe el Juez de Distrito contar con elementos suficientes para fijar de una manera fundada y motivada la garantía correspondiente, a fin de que surta efectos la suspensión del acto reclamado, sobre todo en los asuntos que versen sobre materia civil, laboral o administrativa, y exista tercero perjudicado, aun y cuando dicha garantía también puede decretarse de manera discrecional, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley Reglamentaria en consulta.

Por supuesto, es indispensable que el o los actos reclamados se encuentren plenamente identificados y delimitados, pues en caso contrario, existiría imposibilidad para determinar sus consecuencias y, por ende, fijar los efectos de la suspensión.

En el caso de que se conceda la suspensión provisional y exista tercero perjudicado, a éste debe comunicársele tal determinación, al tenor de lo que establece la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 23, Tomo XII (Diciembre de 2000), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE.**- *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 309, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, página 223, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR.", estableció que la facultad que se confiere al juzgador en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, para ordenar, cuando lo estime conveniente, que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes en el juicio de amparo, no puede quedar sujeta únicamente a la discreción de aquél, sino que debe ejercerse atendiendo a la trascendencia del acto, acuerdo o resolución a notificar, a su naturaleza, a las circunstancias de tiempo y lugar, así como a los casos especiales, a efecto de que todas aquellas resoluciones de importancia para las partes lleguen a su conocimiento oportunamente. En congruencia con tal criterio, debe decirse que cuando en la demanda de garantías el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado y el Juez de Distrito la concede, debe ordenar que dicho proveído se notifique personalmente al tercero perjudicado, a efecto de que tenga oportunidad de interponer en su contra el recurso de queja, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, el plazo de veinticuatro horas para que recurra se computa tomando como base la notificación de la resolución provisional; de lo que se infiere la importancia que adquiere dicha notificación, pues si ésta se hace por medio de lista y el tercero perjudicado todavía no se notifica del principal, se corre el riesgo de que transcurra el plazo que tiene para recurrir en queja. No obstante lo anterior, en el supuesto excepcional de que llegue el*

*día señalado para la audiencia incidental sin haber podido notificar personalmente al tercero perjudicado, el Juez de Distrito debe decidir sobre la suspensión definitiva, en contra de la cual procede, en su caso, el recurso de revisión”.*

Igualmente deben tenerse en cuenta para resolver sobre la suspensión, lo que se consigna en las jurisprudencias del Pleno del más Alto Tribunal de la Nación, consultables en las páginas 268 y 16, Tomos XIII (Abril de 2001) y III (Abril de 1996), ambas de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente son del texto siguiente:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.-** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión”; y **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.-** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de

*violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.*

#### **1.4.2. Suspensión definitiva**

A diferencia de la suspensión provisional, en la cual para concederla o negarla no se requiere de mayor formalidad, por cuanto que su pronunciamiento puede hacerse en un simple auto; en la definitiva, por el contrario, debe hacerse en una sentencia interlocutoria en la que se satisfagan los requisitos esenciales que todo fallo debe cumplir y que ya en capítulos anteriores se dejaron asentado, en donde se debe verificar si a las autoridades responsables se les notificó legalmente el auto donde se concedió o negó la suspensión **provisional** y si fueron bien requeridas de los informes previos. Si se cumplió con tal exigencia, corroborar si rindieron oportunamente dicho informe y el sentido en que lo hicieron, para determinar si existe materia sobre la cual decretar la suspensión **definitiva** o, en su defecto, para negar ésta, con arreglo a las pruebas que en su caso hubieren allegado las partes.

En el supuesto de que no obren en autos los informes previos, pero exista la constancia de la notificación respectiva a las responsables, el acto reclamado **deberá tenerse por cierto**, debiendo el juzgador resolver como en derecho mejor proceda. Aquí, no debe soslayarse que para otorgar tal medida, hay que cuidar también que se satisfagan los requisitos del artículo 124 ya enunciado, independientemente de que se haya concedido la provisional; porque ésta no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de aquélla; igualmente, debe observarse que las constancias que se exhiban en el cuadernillo respectivo se encuentren debidamente compulsadas; pues de lo contrario, ningún valor demostrativo tendrán, precisamente por tramitarse por cuerda separada; tal como así se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 383, Tomo VII (Enero de 1998), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza: **“PRUEBAS EN EL AMPARO. LAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL PRINCIPAL.- En virtud de que el expediente principal y el cuaderno relativo al incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada, las pruebas documentales que obren únicamente en la pieza incidental no deben tomarse en cuenta en el cuaderno principal si no se solicita la compulsas respectiva”.**

## 1.5. Capítulo Quinto

### De la Elaboración de Proyectos de Sentencia en Amparo Directo

Al igual que en los juicios de amparo indirecto, también en los **DIRECTOS** deben examinarse las siguientes cuestiones:

I. Si la demanda de garantías se encuentra suscrita con firma autógrafa, pues en caso contrario el juicio deberá sobreseerse. Debiéndose tener en cuenta las consideraciones vertidas en apartados precedentes en relación a cuando el escrito relativo contiene huella dactilar.

II. Si los actos reclamados son de la competencia del Tribunal Colegiado, de conformidad con lo que dispone el artículo 158, en concordancia con el 46, ambos de la Ley de Amparo; pues, si no lo son y quien debe conocer de ellos es un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito, por ser impugnables a través del juicio de garantías indirecto, entonces deberá remitirse la respectiva demanda al que legalmente le corresponda avocarse al asunto.

III. Si la autoridad señalada como responsable tiene competencia constitucional para emitir el acto reclamado, como lo exige el artículo 16 de la Carta Magna y si la misma fue consignada en algún apartado especial; pues, de no ser así, entonces deberá concederse el amparo para ese efecto, con apoyo en la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invocó en apartados precedentes, del rubro *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”*.

IV. Si la demanda se presentó dentro de los plazos previstos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo; pues en caso contrario su extemporaneidad dará lugar a la improcedencia del juicio conforme a lo dispuesto por el numeral 73, fracción XII, del propio ordenamiento; excluyéndose de dicha regla, como ya se dijo, aquellos asuntos en materia penal o agraria en que se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, respectivamente, pues en esos casos la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo (Artículos 21, fracción II, y 217 de la ley en cita).

V. Si el quejoso no ha desistido expresamente de la demanda, o realizado algún acto que revele su consentimiento con el o los actos reclamados; ya que si en el juicio aparece alguna evidencia de ello tendrá que decretarse el sobreseimiento de conformidad con los artículos 73, fracción XI, y 74, fracciones I y III, de la Ley de Amparo.

VI. Si ha quedado demostrada la existencia del o de los actos reclamados; pues en caso contrario deberá sobreseerse con fundamento en el numeral 74, fracción IV, del ordenamiento en consulta.

VII. Si no ha transcurrido el término de trescientos días naturales sin que las partes hayan efectuado un acto procesal que evite la caducidad de la instancia, pues, con las salvedades de que habla el artículo 74, fracción V, de la Ley que se viene invocando, entonces deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.

VIII. Si existe la manifestación de alguna de las partes o de las autoridades responsables, acerca de la existencia o de que haya sobrevenido alguna causa notoria de improcedencia o sobreseimiento o, en su caso, verificar si se da una diversa, pues al ser esa una cuestión que amerita estudio preferencial, si el Tribunal Colegiado advierte alguna deberá emprender oficiosamente su estudio, en términos de lo que dispone el último párrafo de la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

IX. Si no se advierte ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, entonces se examinarán las cuestión de fondo que se hagan valer en los respectivos conceptos de violación; principiando por aquellos que impliquen alguna cuestión procesal, luego los de índole formal y al final los que atañen al fondo del asunto. Si se determina que un concepto de violación procesal o formal es fundado, ello será suficiente para conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable subsane la anomalía procesal detectada o emprenda el estudio del aspecto formal que haya soslayado.

### 1.5.1. Amparo Directo en Materia Penal

Tratándose de juicios de garantías en los que se reclame una sentencia dictada en materia penal (sin ulterior recurso), y como opera la suplencia de la queja, entonces el Tribunal Colegiado debe hacer un examen oficioso e íntegro de toda la causa criminal; y, con independencia de que se aleguen o no por el quejoso, si detecta alguna violación de índole procesal que haya trascendido al fallo pronunciado en su contra, y su reparación puede favorecerle, ello será bastante para, sin necesidad de ocuparse de las demás alegaciones que haga, concederle la protección constitucional a fin de que la autoridad de instancia deje insubsistente dicha resolución y, luego de que subsane esa irregularidad procesal, vuelva a emitir una nueva acorde con lo que resulte de ello.

Pero si a pesar de que exista esa violación procesal, aun reparándose, está claramente visto que el peticionario no obtendrá ningún beneficio con la concesión del amparo para que la autoridad responsable subsane aquélla, entonces el concepto de violación que se haga valer al respecto se tildará de **fundado pero inoperante**, precisamente atendiendo a las razones que ya se dieron cuando se abordó lo relativo a la connotación jurídica de ese tipo de inconformidades.

Si no se alegan o no se advierten violaciones de índole procesal, entonces se pasará a examinar si se da o no alguna de naturaleza formal, como pueden ser, en primer orden, las relativas a que el tribunal responsable no haya estudiado ciertas cuestiones, sea de manera oficiosa o que se le hayan hecho valer por vía de agravio; en cuyo caso, si es trascendente la omisión, ello será suficiente para concederle el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia impugnada y, luego de que la autoridad dé respuesta a tales cuestiones, dicte una nueva congruente con las mismas. El amparo así concedido tornará innecesario el estudio de los demás motivos de disenso que se expresen. Más, si dicha omisión no va a repercutir de manera favorable al quejoso, el concepto de violación también deberá calificarse de **fundado pero inoperante**.

Si no hay materia para resolver en ese sentido, el examen del asunto deberá continuarse con lo relativo a si la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, en lo concerniente a la plena acreditación de la materialidad del delito y la responsabilidad del quejoso en su comisión, así como en lo referente a las consideraciones vertidas para

establecer el grado de culpabilidad en que se hubiere ubicado a éste y las penas que se le hayan impuesto, tal como lo exigen los artículos 14 y 16 de nuestra ley Fundamental.

Es decir, si el acto reclamado carece totalmente, o no contiene la suficiente motivación y fundamentación legal, por lo mismo ya no será necesario analizar los requisitos de FONDO, y ello hará que proceda concederle el amparo PARA EFECTOS, o sea, para que la autoridad responsable subsane esos vicios formales, esto es, para que funde y motive adecuadamente lo relativo a la comprobación en autos de la materialidad del delito y la plena responsabilidad del peticionario de garantías; o las que correspondan al aspecto relacionado con la individualización de las sanciones pues, de lo contrario, el Tribunal Colegiado estará imposibilitado para abordar el estudio correspondiente de si tal acto se encuentra o no apegado a derecho, precisamente por desconocer las razones o motivos que aquélla haya tenido en cuenta para la emisión del mismo.

Lo anterior, desde luego, debe hacerse siempre que en el proceso estén fehacientemente demostrados los elementos comisivos del delito de que se trate pues, de no ser así, lo procedente será que se otorgue al quejoso el amparo de manera lisa y llana, lo que hará que carezca de sentido analizar las restantes alegaciones del peticionario.

Fuera de lo expuesto, si la sentencia reclamada colma las apuntadas exigencias constitucionales, el paso a seguir será la de confrontar las constancias del proceso a fin de establecer si la potestad responsable actuó o no legalmente, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada la materialidad del delito y la plena responsabilidad penal del encausado en su comisión. De ser lo primero, la consecuencia lógica será negarle el amparo; pero si no hay datos suficientes que sustenten esa situación, entonces deberá concedérsele en la medida que lo permitan los aspectos considerados ilegales.

Al igual que sucede con los amparos indirectos en materia penal, y por ser aplicable la institución de la suplencia de la queja, también en los DIRECTOS en que se reclamen sentencias de índole criminal, los conceptos de violación sólo pueden calificarse en el proyecto respectivo como INFUNDADOS, FUNDADOS O PARCIALMENTE FUNDADOS, según el caso, ya que sólo en asuntos excepcionales podrán ser considerados como **inoperantes**. Siendo ejemplo de esto último lo que consigna la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 22, Tomo VI (Diciembre de 1997), Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL.-*** Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que

*atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja”.*

### **1.5.2. Amparo Directo en Materia Administrativa**

En relación con este tipo de juicios, se dan por reproducidas las consideraciones que se vertieron al tratarse los amparos indirectos en esa materia, concretamente las relativas a la manera como debe abordarse el estudio de los conceptos de violación, dependiendo de quien sea el quejoso, o sea, si es un ejido o una comunidad, un ejidatario o un comunero; si el tercero perjudicado participa de esa propia naturaleza; o, bien, si es un particular. Casos en los que deberá tenerse cuidado con la suplencia de la queja, pues ésta, en lo concerniente al particular, sólo podrá darse como se dijo cuando el fallo reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo esté promovido por menores o incapaces, o se advierta que ha habido en su perjuicio una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, como lo dispone el numeral 76 bis, fracciones I, V y VI, de la Ley de Amparo.

### **1.5.3. Amparo Directo en Materia Civil**

Como en toda elaboración de un proyecto, lo primero que debe verificarse es si la demanda con la que se pretende instar al tribunal de amparo se encuentra debidamente firmada por el quejoso o, en su defecto, contenga su huella digital; cuando no sepa hacerlo. Esto por cuanto que, como ya se dijo, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Amparo, el juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada y, además, porque suelen darse casos en que a pesar de que la respectiva demanda no se haya firmado se le haya dado el trámite legal correspondiente.

Establecido lo anterior, se pasará a examinar si el acto reclamado se encuentra o no firmado tanto por el Magistrado o Juez responsable, según el caso, como por el Secretario de Acuerdos de la Sala o del Juzgado del que provenga dicho fallo; ya que, de lo contrario, el mismo carecerá de valor jurídico, porque la firma constituye el signo gráfico mediante el cual quien la estampa se responsabiliza del contenido de la resolución, siendo por ello obvio que ante la ausencia de las firmas de aquéllos no existe una sentencia válida. Consiguientemente, el Tribunal de Amparo queda impedido para examinar las violaciones alegadas en el juicio de garantías; motivo por el que, al advertirlo, debe concederse la protección federal a fin de que se subsane tal omisión.

Dilucidado lo anterior, y de que la demanda del caso fue presentada dentro del término legal a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, lo que procede es cerciorarse qué tipo



de sentencia se reclama, pues en ocasiones se suele impugnar tanto la de primera como la de segunda instancias. De ser así, deberá sobreseerse el juicio de amparo únicamente por lo que concierne a la de primer grado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, inciso a), del artículo 107 constitucional, en relación con los numerales 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracción III, estos últimos de su Ley Reglamentaria, toda vez que si ese fallo admite el recurso de apelación, al haberse pronunciado el que resolvió ese medio de impugnación, cesaron los efectos de aquél. En se sentido, cabe invocar la tesis de jurisprudencia emitida por la anterior integración de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación que, bajo el número 25, aparece publicada en la página 15, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de 1917 a 1995, cuyo contenido literal es el siguiente:

**"AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** *Señaladas como actos reclamados las sentencias definitivas dictadas en ambas instancias de un mismo negocio penal, debe sobreseerse el juicio de garantías respecto al fallo de primer grado, con apoyo en los artículos 73, fracción XIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el primero quedó legalmente substituido por la resolución de segunda instancia que ya no admite ningún recurso ni otro medio procesal de defensa".*

Ahora, en caso de que de manera expresa no se haya reclamado la sentencia de primera instancia, pero se hubieren introducido cuestiones que giren en torno a ésta; entonces, los conceptos de violación deberán declararse inoperantes; porque en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la dictada en apelación, que substituyó a aquélla, son o no violatorios de garantías, como lo postula la jurisprudencia número 166 que, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN", se encuentra visible en la página 112, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice antes citado.

Seguidamente, hay que cuidar si dentro de los motivos de inconformidad se hizo valer alguna violación al procedimiento; pues de ser así, su estudio será de manera preferente. Si al abordarse la misma se encuentra que es infundada, así habrá de determinarse en el proyecto; mas, cuando resulte fundada, pueden actualizarse dos supuestos, a saber: a). Que tal violación trasciende al resultado del fallo; y, b). Que a pesar de que sea fundada no influye en el sentido del acto reclamado. En el primer caso, sin necesidad de ocuparse de los restantes conceptos de violación, deberá concederse el amparo para que se subsane la violación alegada y, luego de ello, se dicte una nueva sentencia; en el segundo, el motivo de disenso deberá declararse **inoperante**, cuenta habida que, para que proceda la concesión del amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se requiere que las mismas trasciendan al resultado del fallo, porque de lo contrario sería ocioso conceder la protección constitucional para que se repare la violación, cuando ello no producirá el efecto de que cambie el sentido de la resolución impugnada.

Una vez justipreciada la violación procesal, en caso de que se haya invocado y determinado su inoperancia o lo infundado de la misma, se proseguirá con el examen de los demás conceptos de violación, en cuyo análisis deberá prevalecer -si es materia de inconformidad- lo relativo a la renuencia injustificada por parte del Tribunal ad quem para estudiar uno o varios de los agravios que se le hubiesen expresado, o cuando se alegue que no hizo un adecuado análisis de los mismos.

En tal caso, si esa omisión trascendió al resultado del fallo, sin necesidad de abordar las restantes alegaciones del quejoso deberá concedérsele el amparo para que la autoridad de instancia se ocupe de los agravios soslayados o los examine como realmente le fueron

planteados. Pero si está visto que aquél no va a obtener ningún beneficio con esa concesión, entonces los conceptos de violación que exprese al respecto deberán tildarse de "fundados pero inoperantes", dando las razones de ello, y continuarse con el análisis de los otros que proponga en torno a la falta o deficiente motivación y fundamentación del acto reclamado; caso en el que, de ser fundado, también deberá concederse el amparo impetrado, absteniéndose del estudio de los demás, porque la procedencia de los conceptos de violación por vicios de forma excluye el examen de los que miren al fondo de la cuestión; como así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 171, que aparece publicada en la página 115, de la fuente citada con anterioridad, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTA DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).-**

*Quando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo".*

En la hipótesis de que resultara infundado el motivo de inconformidad en el que se hubiera argumentado carencia de motivación y fundamentación del acto reclamado, se analizarán las demás cuestiones alegadas, cuidando de que en éstas se combatan las consideraciones en las que se sustentó aquél, así como que no se introduzcan elementos ajenos a la litis, es decir, situaciones novedosas que no hayan formado parte de la contienda natural, porque entonces tales inconformidades resultarán inoperantes; como así se pronunció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que, bajo el número 175 y con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACIÓN", aparece publicada en la página 121, Tomo IV, Materia Civil, del apéndice a que se ha venido haciendo referencia.

Hecho el análisis de los diversos conceptos de violación, y dependiendo de si los mismos son fundados o infundados, se concluirán los considerandos expresando el sentido de lo resuelto; o sea, si el amparo va a ser concedido, de manera lisa y llana o sólo para efectos, negado, o bien sobreseído por un acto (en el supuesto de que se haya reclamado de manera destacada la resolución de primera instancia) y negado o concedido el amparo por otro, etc. Seguidamente, se citarán los preceptos en que se fundamenta la resolución, para finalizar con el o los puntos resolutivos que contendrán la esencia del sentido del fallo.

#### **1.5.4. Amparo Directo en Materia Laboral**

Tratándose de un juicio de naturaleza laboral, y exclusivamente en el que figure como quejoso la parte patronal, se sigue la misma mecánica de uno que sea de índole civil; por cuanto que en este supuesto no cabe la suplencia de la queja deficiente, virtud a que la hipótesis a que se contrae el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, única y exclusivamente se encuentra reservada para el trabajador; de tal manera que el estudio de

sus conceptos de violación debe hacerse de manera estricta; por lo que en ese sentido se hacen extensivas las consideraciones que se vertieron a propósito del amparo en materia civil, incluyéndose los casos de excepción que el propio precepto contempla en sus fracciones I y VI. Mientras que en lo tocante a un amparo promovido por el trabajador, deberá suplirse su queja deficiente en todo y cuanto le pueda favorecer.

Así, lo primero que debe verificarse es si la demanda de garantías se encuentra debidamente firmada por el quejoso o, que en su defecto, contenga su huella digital, cuando éste no sepa signar; y si fue presentada en tiempo legal. De no ser así, deberá sobreseerse en el juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 73, fracciones XII y XVIII, en relación con el 4º, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respectivamente.

Posteriormente, se pasará a examinar si el laudo se encuentra o no firmado tanto por los integrantes de la Junta o Tribunal laboral responsable, como por el Secretario de Acuerdos de la misma; ya que de lo contrario carecerá de valor y, en esa virtud, debe concederse la protección federal a fin de que se subsane tal omisión.

Seguidamente, debe verificarse si dentro de los motivos de inconformidad se hizo valer alguna violación al procedimiento; pues de ser así, su estudio será de manera preferente. Al abordarse la misma puede suceder que sea infundada o inoperante, lo que así habrá de determinarse en el proyecto; más, cuando sea fundada, pueden actualizarse dos supuestos, a saber: a). Que trasciende al resultado del laudo; y, b). Que a pesar de que sea fundada no trascienda al sentido del mismo. En el primer caso, sin abordarse los restantes conceptos de violación, deberá concederse el amparo; en el segundo, el concepto de violación deberá declararse **fundado pero inoperante**; ya que para que proceda la concesión del amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se requiere que las mismas trasciendan al resultado del fallo, porque de lo contrario sería ocioso conceder la protección constitucional para que se subsane la violación, cuando esa reparación no producirá ningún beneficio al quejoso.

A continuación, se hará el estudio de los demás conceptos de violación de acuerdo con las premisas y consideraciones que se dieron en relación con el amparo directo en materia civil. Pero, en el caso del amparo promovido por el patrón, si éste no combate debidamente las consideraciones del laudo deberán reputarse sus inconformidades como inoperantes; como así se pronunció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias que bajo los números 82 y 83, se localizan en las páginas 60 y 61, Tomo V, Materia del Trabajo, del apéndice citado precedentemente que, respectivamente, son del tenor literal siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.-** Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón." y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.-** Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dicho conceptos resultan inoperantes".

Respecto del mismo tema, es conveniente también tener en cuenta que la suplencia de la queja en favor del patrón, sólo se da cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuera de ahí, ni aun tratándose del emplazamiento opera tal institución en beneficio de aquél, como lo consigna la tesis proveniente de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal de la Nación, localizable en la página 305, Tomo VI (Septiembre de 1997) Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.-** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcusos que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI, lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora".

En caso de que no sean inoperantes los conceptos de violación, deberá entrarse al fondo de la cuestión alegada, a fin de determinar si los mismos son fundados o infundados, cuidando que se haga el análisis de todos y cada uno de ellos; pues de lo contrario podría incurrirse en falta de exhaustividad y acuciosidad, lo que desde luego sería ilegal.

Una vez hecha la revisión de las diversa alegaciones, se concluirán los considerandos expresando el sentido de lo resuelto, o sea, si el amparo va a ser negado o concedido, en su caso para qué efectos; para concluir asentando los preceptos legales que fundamenten la resolución, así como el o los puntos resolutivos que contendrán la esencia del fallo.

Tratándose de un amparo promovido por el o los trabajadores, cabe referir que inicialmente deben observarse las mismas reglas que se siguen para el promovido por el patrón; o sea, cerciorarse que la demanda contenga la firma o la huella digital del promovente, que el laudo se encuentre firmado por los miembros de la Junta o el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso, así como por el Secretario de Acuerdos; y que la demanda se encuentre presentada dentro del término legal; pues estos requisitos deben estudiarse lo aleguen o no las partes, por constituir causales de improcedencia del juicio cuyo estudio es de manera oficiosa y preferente. Después se continuará con el estudio de los conceptos de violación. En este aspecto, debe decirse que como la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo sí establece la suplencia de la queja deficiente; entonces, los motivos de inconformidad deben estudiarse sin tomar en cuenta ese rigorismo que para el juicio de amparo promovido por la parte patronal establece la ley y la jurisprudencia; lo que significa, que aun cuando no se combatan las consideraciones y los fundamentos en los que se sustentó el laudo, lo cierto es que debe hacerse un análisis acucioso de éste, a pesar de que en determinado aspecto ni siquiera exista un concepto de violación perfectamente estructurado, o bien, que esté deficientemente elaborado, porque virtud a dicha suplencia, debe hacerse una revisión oficiosa de todos y cada uno de los aspectos que haya abarcado el acto reclamado y aún de los que haya omitido y hubieran sido reclamados por la parte obrera virtud, se insiste, a esa suplencia que existe a favor de la parte trabajadora. Por ello, a diferencia del amparo promovido por el patrón, deben analizarse, de oficio y de manera preferente, si existe alguna violación procesal y que el acto reclamado se encuentre debidamente motivado y fundado; pues en caso de que una u otra se actualice traerá las consecuencias que con anterioridad se dejaron asentadas.

Como colofón, cabe referir que hecho el examen de los conceptos de violación o, en su caso, de la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la trabajadora, se asentará el sentido del fallo, los fundamentos de la ejecutoria y el punto resolutivo respectivo.

## **1.6. Capítulo Sexto**

### **De la Elaboración de Proyectos de Sentencias en Materia de Recursos**

En el juicio de garantías solamente se encuentran previstos, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, tres tipos de recursos, a saber: a). El de REVISIÓN; B). El de QUEJA; y, c). El de RECLAMACIÓN.

El propio ordenamiento en cita, en sus numerales del 83 al 103, establece en qué casos procede uno u otro medio de impugnación, cómo y ante qué instancia se tramitan. De suerte,

pues, que los aspectos que primeramente deben tenerse en cuenta al momento en que se va a proponer el respectivo proyecto de resolución son:

1º Si dicho recurso, cualquiera que sea, CALZA LA FIRMA O HUELLA de quien procesalmente está legitimado para deducirlo. De no ser así, el mismo deberá desecharse o tenerse por no interpuesto.

2º Si el medio de defensa de que se trate FUE INTERPUESTO EN TIEMPO; cuenta habida que los normativos antes enunciados disponen diversos plazos para hacer valer cada uno de esos recursos. El no plantearlo oportunamente dará lugar también a desecharlo o tenerlo por no interpuesto.

3º Si el recurso hecho valer ES EL QUE LEGALMENTE PROCEDE contra la clase de determinación que se impugna; pues, de lo contrario, el que se haya deducido incorrectamente deberá tenerse por no interpuesto o desecharse.

4º Si no existe algún motivo por el cual el medio impugnatorio planteado quede SIN MATERIA; como sucede, por ejemplo, cuando al promoverse un amparo directo se interpone también el recurso de QUEJA en contra de la autoridad responsable, por cuanto ve al auto donde provee lo relativo a la suspensión del acto reclamado; pues resuelto en definitiva el juicio de garantías la queja quedará sin materia, merced a que la suspensión dura mientras aquél se encuentra en trámite.

En cualquiera de los casos que preceden, o sea, si el recurso hecho valer se considera IMPROCEDENTE O SIN MATERIA, y pese a ello se le haya dado trámite, de cualquier modo no habrá necesidad de hacer pronunciamiento alguno en relación con los agravios que haya vertido el promovente del mismo. Por tanto, el resolutivo que se asentará en el proyecto de resolución será en ese sentido, esto es, que el recurso es improcedente o que quedó sin materia. De darse lo primero, ello dará lugar a que también se declare que se confirma en sus términos la determinación recurrida.

En cambio, si el recurso interpuesto se reputa legalmente PROCEDENTE, entonces deberá hacerse el estudio de los motivos de agravio que a través del mismo se hayan expresado, a fin de establecer si son FUNDADOS, PARCIALMENTE FUNDADOS, FUNDADOS PERO INOPERANTES O INOPERANTES; observándose al efecto los lineamientos que antes se dieron respecto a quien figure como promovente, es decir, si está dentro de los supuestos legales para suplir la deficiencia de sus inconformidades o si el examen de éstas se hará de estricto derecho. Según se califiquen los agravios propuestos, de ello dependerá si la determinación impugnada se revoca, modifica o confirma.

Es pertinente, a manera de conclusión, dejar establecido que confeccionar el proyecto de resolución implica, no sólo reseñar en los resultandos la historia procesal del asunto (lo que por lo general suelen hacerlo las oficiales administrativas o mecanógrafas), sino también insertar los considerandos de la competencia del tribunal que resuelve, la transcripción de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado o determinación recurrida y la de los conceptos de violación o agravios, según el caso, cuando ello sea necesario, así como la calificación de esos motivos de inconformidad, esto es, si los mismos son fundados, infundados o inoperantes, exponiendo a continuación las razones de carácter legal y humano por las que se arriba a esa conclusión.

En relación con este último aspecto, sí quiero dejar asentado que existen jueces o magistrados que no revisan los antecedentes del proyecto, esto es, los que se plasman en los resultandos del mismo y que tienen que ver con el desarrollo histórico del asunto. Es más, ni siquiera verifican los considerandos de la competencia y aquellos en los que se transcriben los razonamientos de la resolución reclamada o recurrida y los conceptos de violación o agravios, según corresponda, dedicándose sólo a leer lo que llamamos el “punto de estudio”, es decir, el considerando donde se analizan y deciden propiamente los motivos de disenso expresados y en algunos casos los resolutivos del proyecto; provocando con ello que esos apartados que no leen sean insertos correctamente bajo la responsabilidad del Secretario.

Pero lo más grave es que también hay jueces o magistrados que no leen nada del proyecto; se limitan a que el Secretario les “dé cuenta” con el asunto y, si les parece que el sentido del mismo es correcto, lo autorizan como sentencia o para que sea listado y distribuido para discutirse en la sesión plenaria respectiva. Son, como se dice vulgarmente, jueces o magistrados **“FIRMONES”**, porque sólo eso es lo que hacen: Firmar las resoluciones sin leerlas y apoyados únicamente en lo que les presentan sus secretarios de proyecto.

Lo último me parece muy delicado, ya que ese tipo de magistrados suelen confiarse demasiado de que el Secretario se esmeró en la elaboración del proyecto; pero, lo desagradable es que, cuando los pares leen su contenido para ver si están o no de acuerdo con el mismo, se encuentran con que dicho proyecto está plagado de errores, faltas de ortografía, accidentes gramaticales, inconsistencias, incongruencias, etcétera; tocándoles a ellos hacer el trabajo del ponente, al destacar en sus observaciones todas esas irregularidades que debieron ser advertidas por aquél antes de someter el proyecto a sesión. La recomendación aquí es que el Secretario (que por desgracia trabaje con un titular “firmón”) ponga su máxima atención para evitar esa clase de eventualidades.

**UNA ÚLTIMA RECOMENDACIÓN:** Al hacer los engroses de los respectivos Fallos, debe tenerse cuidado de que el original de las resoluciones y los testimonios se encuentren firmadas por quienes deben hacerlo, que tengan sus sellos oficiales en los lugares que se estila y, sobre todo, que el **TESTIMONIO** o el documento en que se transcriban los resolutivos coincidan con el sentido en que realmente se resolvió el asunto de que se trate, pues con cierta frecuencia se detectan errores u omisiones de esa naturaleza al momento de darlas a conocer al público o a las autoridades responsables, lo que obviamente ocasiona trastornos de tipo legal y administrativo.

## 2. Amparo en textos

*Gloria del Carmen Hernández Morales\**

El juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías. Está regulado por nuestra Carta Fundamental y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Con los propósitos de dar a conocer este instrumento de defensa constitucional y difundir el acervo bibliográfico con el que cuenta la Biblioteca “José Aguilar y Maya”; *Apuntes Legislativos* pone a disposición de su público 4 ejemplares afines al tema de amparo, que forman parte de la Colección Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Séptima Edición, Coeditada por la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Poder Judicial de la Nación, Tribunal Electoral, Instituto Federal Electoral y Miguel Ángel Porrúa.

El primer texto que se presenta es el Tomo II de la Colección encontramos el texto original de los artículos 103 y 107 en el Proyecto de Constitución sometido por el Ciudadano Venustiano Carranza al Congreso de Querétaro, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de Febrero de 1857.

El día 1° de diciembre de 1916 Venustiano Carranza concurrió a inaugurar las labores del Congreso y presentar su proyecto de reforma a la Constitución. En el discurso pronunciado por Carranza describió el carácter de las reformas por él propuestas; base de dichas reformas fue una crítica general a aquellos aspectos de la Constitución de 1857 que, según el propio Primer Jefe, habían impedido su vigencia efectiva y abierto el paso a la dictadura. Después de esta crítica, Carranza señaló que los derechos indígenas que la Constitución de 1857 había declarado como base de las instituciones sociales, habían sido conculcados sistemáticamente por lo diversos gobiernos; que las leyes del juicio de amparo, ideado para proteger aquellos derechos, no habían hecho otra cosa que embrollar la justicia; que, en general, los principios básicos de la Constitución del 57 no habían pasado de ser una esperanza, cuya realización se había burlado de una manera constante.

En el segundo ejemplar, Tomo III de la Colección, podemos consultar la Sesión Ordinaria número 52 del sábado 20 de enero de 1917, en la que se discuten los artículos 103 y 107 constitucionales. En este mismo día se clausuran los trabajos y se convoca a reanudar el debate el día 22 de enero, sesión en la cual se reserva para su votación el artículo 103 y acuerda la discusión del artículo 107; sin embargo, en la sesión nocturna se declara suficientemente discutido el artículo 103 (entre otros), procediéndose a la votación el dictamen, levantándose la sesión enseguida. En la misma sesión se reanuda el debate sobre el voto particular del artículo 107 constitucional y su aprobación.

El tercer ejemplar es el Tomo XIX de la Colección, en donde encontramos los textos constitucionales vigentes de los artículos 103 y 107; así como los comentarios de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea sobre los antecedentes y la trayectoria de ambos preceptos. Al

---

\*Jefe de Departamento de la Biblioteca “José Aguilar y Maya”



respecto, Zaldívar, nos refiere que el artículo 103 establece la procedencia y el ámbito de protección del juicio de amparo –institución jurídica con mayor tradición en México–; a la par, afirma que existen diversos antecedentes del juicio de amparo, entre los que destaca: Los que influyeron de manera directa en su creación como los orígenes norteamericanos, aunque revisten también relevancia institucional del derecho español y, en menor medida, francés.

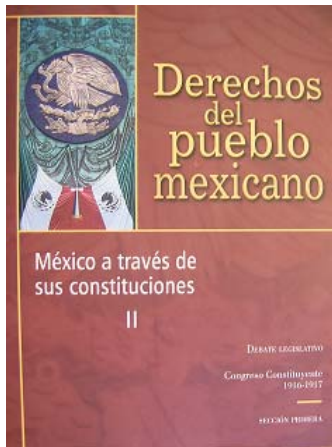
El cuarto libro que se recomienda consultar es el Tomo XXII de la Colección, que versa sobre las tesis de Jurisprudencia en materia constitucional, tanto del artículo 103 como del 107. En este tomo, en relación con el artículo 103, encontramos jurisprudencia sobre:

- a) “Leyes o actos del proceso legislativo. El estudio de su inconstitucionalidad requiere que en los conceptos de violación se establezca con precisión la vinculación entre los actos legislativos o textos legales con la violación al derecho público subjetivo, de lo contrario resulta inoperante.”
- b) “Leyes. Su inconstitucionalidad depende de circunstancias generales y no de la situación particular del sujeto al que se le aplica.”
- c) “Leyes. El primer acto de aplicación que permite impugnarlas en amparo, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado, causándole en perjuicio, con independencia de que su fundamentación y motivación sea o no correcta.”
- d) “Amparo contra leyes. La reforma de un precepto no permite reclamar toda la ley, sino sólo ese precepto y los artículos que resulten directamente afectados.”
- e) “Reforma constitucional. Amparo contra su proceso de creación. Procede por violación a derechos políticos asociados con garantías individuales.”

Entre los temas de jurisprudencia sobre el artículo 107 constitucional, destacan:

- a) La “Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio”
- b) Las “Leyes. Amparo Contra. Efectos de la sentencia protectora frente a los órganos que concurren a su formación.”
- c) Las “Leyes. Amparo Contra. La sentencia sólo protege al quejoso mientras el texto en que se contiene no sea reformado o substituido por otro.”
- d) Las “Leyes. Amparo contra. Quien puede interponerlo. No hay acción popular.”
- e) Las “Leyes. Amparo contra. Efectos de la sentencia protectora que se pronuncie.”
- f) Las “Leyes. Amparo contra. Suplencia de la queja cuando existe jurisprudencia.”

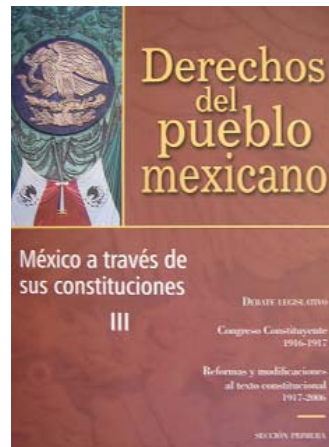
Asimismo, en este ejemplar, encontramos controversias constitucionales, sentencias de amparo, inconformidad, cumplimiento de sentencias de amparo, ejecución de sentencias, interés jurídico, competencia concurrente, suspensión definitiva, definitividad, suspensión provisional, amparo directo, revisión de amparo directo, audiencia constitucional, cumplimiento sustituto de sentencia de amparo, competencia, menores de edad o incapaces, costas, desistimiento de la demanda, inejecución de la demanda, queja, suplencia de la deficiencia de la queja, recursos o medios de defensa ordinarios, contradicción de tesis, recurso de revisión, violaciones procesales, leyes heteroaplicativas, amparo indirecto, repetición de acto reclamado, ecología, posesión, demanda, legitimación procesal, perjuicio, agrario etc.



**Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo II. Debate Legislativo. Congreso Constituyente 1916 – 1917 Sección Primera**

Coedición: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa.

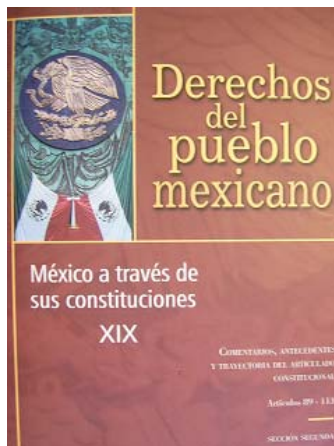
México, D.F., 2006  
PP.1055



**Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo III. Debate Legislativo. Congreso Constituyente 1916 – 1917. Reformas y modificaciones al texto constitucional 1917 – 2006 Sección Primera**

Coedición: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa.

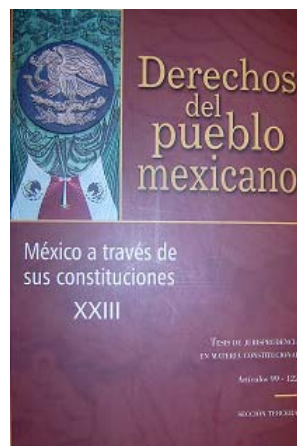
México, D.F., 2006  
PP.1020



**Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XIX. Comentarios, Antecedentes y trayectoria del artículo constitucional. Artículo 89 – 113. Sección Segunda**

Coedición: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa.

México, D.F., 2006  
PP.1069



**Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XXIII. Tesis de Jurisprudencia en Materia Constitucional. Artículo 99 – 122 Sección Tercera**

Coedición: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel Porrúa.

México, D.F., 2006  
PP.1020

## Texto de la Primera Sentencia de Amparo\*

San Luis Potosí, 13 de agosto de 1848.

**V**isto el antecedente dictamen, y teniendo presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresó el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. D. Manuel Verástegui la motivó el ocurso que ha de las antecedentes lo dispuesto por el Supremo consecuencia de la Ley de 24 cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.



Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.

\*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conmemorarse el 150° Aniversario del Juicio de Amparo (1847-1997), reproduce el texto de la primera sentencia de amparo.

